



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 3 de Octubre del 2005 -- N° 116

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>			
523	2	222-2005	6
Acéptase la renuncia al licenciado Rodrigo Torres Sarmiento .....		Encárganse las Subsecretarías Generales: de Finanzas a la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos; de Coordinación al señor Eddie Bedón Orbe, Secretario General; y, de Crédito Público al licenciado José Villacrés, funcionario de esta Secretaría de Estado .....	
524	3		
Nómbrese al doctor Guillermo Wagner Cevallos, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM) .....		223-2005	6
525	3	Delégase al licenciado Edgar Ignacio Ulloa Balcázar, representante a la Ministra ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	
Derógase el Decreto Ejecutivo N° 22, publicado en el Registro Oficial N° 12 de 6 de mayo del 2005 .....			
526	3	227-2005	6
Créase la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República .....		Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos al economista Hugo Muñoz, funcionario de esta Secretaría de Estado .....	
528	4		
Acéptase la renuncia a la doctora Marcela Costales Peñaherrera .....			
529	4	<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>	
Nómbrese al señor Carlos Puente Vallejo, Gobernador de la provincia de Chimborazo .....		0562	6
<b>ACUERDOS:</b>		Ratificase el contenido del Acuerdo Ministerial N° 9577 de 29 de marzo de 1978, en el que se designa al nuevo hospital de Guaranda con el nombre de "Alfredo Noboa Montenegro" .....	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			
068	5		
Apruébase el Estatuto del Club "Frailejón Tour", domiciliado en la parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi .....			

	Págs.		Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE:</b>			
001	Declárase de utilidad pública con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de Carlos Morillo Echanique y otros, ubicado en el pasaje José Treviño N° 167 (E4-240) y avenida 12 de Octubre, parroquia San Blas, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .....	7	
<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA (SESA):</b>			
015	Cancélase el registro de los productos químicos binapacril, óxido de etileno y bicloruro de etileno como plaguicidas de uso agrícola, por haber sido opuestos en varios países, en razón de sus riesgos carcinogénicos, constituyendo productos nocivos para la salud humana, animal y el ambiente .....	8	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
16-05	Carlos Leonardo Anchaluisa Coba en contra del Estado Ecuatoriano .....	8	
17-05	Jorge Rodrigo Erazo Yáñez en contra del Estado Ecuatoriano .....	10	
18-05	Humberto Hólguez Rodríguez Garófalo en contra del Estado Ecuatoriano .....	12	
20-05	Magno Medardo Noriega Salazar en contra del Estado Ecuatoriano .....	14	
21-05	Rafael Humberto Criollo Vaca en contra del Estado Ecuatoriano .....	17	
22-05	Nelson Gudiño Acosta en contra del Estado Ecuatoriano .....	19	
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
900	Recurso de reconsideración presentado por las empresas peruanas Industriales del Espino S. A., Industrial Alpamayo S. A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S. A. contra la Resolución 844 .....	21	
901	Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario para algunos bienes del sector agrícola .....	23	
902	Recurso de reconsideración interpuesto por la República de Colombia contra la Resolución 861 de la Secretaría General, que dictaminó el incumplimiento por la aplicación de precios estimados a las importaciones de calzado originario del Ecuador .....	24	
903	Pronunciamiento sobre la solicitud del Gobierno de Colombia de inclusión en la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena de la subpartida 2503.00.00 .....	27	
904	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de marzo del 2005, correspondientes a la circular N° 239 del 18 de febrero del 2005 .....	29	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-	Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable, sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua .....	30	
-	Cantón Pindal: Que regula la organización y funcionamiento del Concejo y el pago de dietas de los concejales .....	37	
<hr/>			
N° 523			
<b>Alfredo Palacio González</b>			
<b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>			
En consideración a la renuncia presentada por el señor licenciado Rodrigo Torres Sarmiento, al cargo de Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM); y,			
En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, el Decreto Ejecutivo No. 294 de 1 de julio del 2005 y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,			
<b>Decreta:</b>			
<b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor licenciado Rodrigo Torres Sarmiento, por sus importantes servicios al país, desde las funciones que le fueron encomendadas en calidad de Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), con rango de Ministro.			
<b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.			

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 524

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 294 de 1 de julio del 2005 y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor doctor Guillermo Wagner Cevallos, para desempeñar las funciones de Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), quien tendrá rango de Ministro.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 525

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Derógase el Decreto Ejecutivo No. 22, publicado en el Registro Oficial No. 12 de 6 de mayo del 2005, mediante el cual se nombró al doctor Roberto González Torre, al cargo de Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**Art. 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 526

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los registros oficiales Nos. 594 y 226 de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre del 2003, respectivamente, se creó la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública;

Que es necesario elevar la jerarquía de la Subsecretaría General Jurídica, para que esté acorde con las actividades que desarrolla; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública.

La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará a cargo de un Secretario General Jurídico con rango de Ministro de Estado, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento.
2. Hallarse en goce de los derechos políticos.
3. Ser doctor en jurisprudencia.
4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la Judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por el lapso mínimo de 10 años antes de ser nominado para el cargo.

5. No ser deudor moroso del Estado ni de sus instituciones, ni de las entidades financieras en saneamiento o en liquidación, ni del sistema financiero nacional.

6. Los demás requisitos de idoneidad y solvencia que fije la ley.

**Art. 2.-** La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República estará integrada por un Secretario General Jurídico, un Subsecretario General Jurídico y los asesores que determine y designe el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, y serán de libre nombramiento y remoción.

En caso de falta o ausencia del Subsecretario General Jurídico le subrogará el abogado de mayor antigüedad de servicio en la Presidencia de la República, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento.

**Art. 3.-** El Subsecretario General Jurídico subrogará al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en caso de falta o ausencia temporal o definitiva hasta que el Presidente de la República designe el nuevo titular.

**Art. 4.-** El Secretario General Jurídico podrá solicitar informes a cualquier funcionario, servidor o asesor de las instituciones del Estado, respecto de los asuntos que se encuentran en estudio y análisis de la Presidencia de la República.

**Art. 5.-** En los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 188, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio del 2005, en lugar de la frase: "*Subsecretario Jurídico*" sustitúyase por: "*Secretario General Jurídico*".

En el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1387, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 1 de marzo del 2004, que sustituye el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, suprimase en la letra d), a continuación del punto seguido, desde "Los asesores" hasta "Pública".

**Art. 6.-** Deróganse los decretos ejecutivos Nos. 2706 y 1110, publicados en los registros oficiales Nos. 594 y 226, de 11 de junio del 2002 y 5 de diciembre del 2003, respectivamente.

**Art. 7.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 528

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

En consideración a la renuncia presentada por la señora doctora Marcela Costales Peñaherrera, al cargo de Gobernadora de la provincia de Chimborazo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aceptar la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, a la señora doctora Marcela Costales Peñaherrera, por sus servicios al país, desde las funciones de Gobernadora de la provincia de Chimborazo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 529

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor Carlos Puento Vallejo, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Chimborazo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 20 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 068

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica del pre-Club "FRAILEJON TOUR", domiciliada en la parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi, que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Agrupar a la juventud de la parroquia La Libertad, en torno a actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ubicados dentro y en el entorno de esta parroquia;
- b) Planificar y ejecutar actividades culturales, de turismo ambiental, de manejo de recursos naturales;
- c) Ejecutar programas de turismo ecológico y comunitario, a fin de que por este medio, se diversifiquen las fuentes de ingresos de las familias del sector;
- d) Implementar proyectos de desarrollo sustentable; y,
- e) Coordinar actividades con las organizaciones populares y entidades de desarrollo de la parroquia, el cantón, el país y el exterior, para contribuir al adelanto social y material de las comunidades del sector;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas (E), mediante memorando N° 82331 - DNBAP/MAE de 1 de julio del 2005, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 82995 DAJ-MA de fecha 20 de julio del año 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto del Club "FRAILEJON TOUR", domiciliado en la parroquia La Libertad, cantón Espejo, provincia del Carchi y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

- |                                      |                  |
|--------------------------------------|------------------|
| 1. Cadena Enriques Luis Leonidas     | C. C. 0400107280 |
| 2. Cabascango Pozo José Miguel       | C. C. 0401283312 |
| 3. Cabascango Pozo Fausto Romeo      | C. C. 0401363460 |
| 4. Cabascango Pozo Carmen Cecilia    | C. C. 0400893061 |
| 5. Carlosama Yazán Tereza de Jesús   | C. C. 0400572657 |
| 6. Chandi Portilla Darwin Efraín     | C. C. 0401650114 |
| 7. Cuaical Guevara Silvia Magdalena  | C. C. 0401366488 |
| 8. Guevara Chalacán Lucía Amanda     | C. C. 0401616792 |
| 9. Guzmán Cuasquer Wilinton Orlando  | C. C. 0401409586 |
| 10. Meneses Tirira Marconi David     | C. C. 0401060264 |
| 11. Meneses Tirira Alexandra Maritza | C. C. 1003111679 |
| 12. Meneses Viana Galo Arturo        | C. C. 0401606561 |
| 13. Ordóñez Ortega Luis Laureano     | C. C. 0400625943 |
| 14. Paspuesán Tarapués Medardo       | C. C. 0400669883 |
| 15. Ponce Vaca Luis Arturo           | C. C. 0400995403 |
| 16. Ponce Vaca Carlos Patricio       | C. C. 0401100433 |
| 17. Portilla Paguay Alberto Luis     | C. C. 0400742610 |
| 18. Quelal Chandi Hugo               | C. C. 0400254009 |
| 19. Quelal Tanicuchi Elsa Victoria   | C. C. 0401243340 |
| 20. Quelal Viana Ligia María         | C. C. 0400491969 |
| 21. Quelal Viana Francisco Eriverto  | C. C. 0401647102 |
| 22. Salazar García Bertha Gissela    | C. C. 0401208269 |
| 23. Villarreal Pérez Carlos Iván     | C. C. 0401543707 |

**Art. 3.-** Disponer que el Club "FRAILEJO TOUR", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal del Carchi, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 5 de agosto del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 222-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Encargar del 21 al 27 de septiembre del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas a la Econ. Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos.

**ARTICULO 2.-** Encargar del 21 al 27 de septiembre del 2005, la Subsecretaría General de Coordinación al señor Eddie Bedón Orbe, Secretario General de esta Cartera de Estado.

**ARTICULO 3.-** Encargar del 21 al 27 de septiembre del 2005, la Subsecretaría de Crédito Público al Lcdo. José Villacrés, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 20 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 20 de septiembre del 2005.

---

N° 223-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Delegar al señor Lcdo. Edgar Ignacio Ulloa Balcázar, para que me represente ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese, Quito, 20 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 20 de septiembre del 2005.

N° 227-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Encargar del 21 al 27 de septiembre del 2005, la Subsecretaría de Presupuestos al Econ. Hugo Muñoz, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 22 de septiembre del 2005.

f.) Alexis Valencia Moreno, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 22 de septiembre del 2005.

---

No. 0562

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que con Acuerdo Ministerial No. 9577 de 29 de marzo de 1978, se designa al nuevo hospital de Guaranda con el nombre de "Alfredo Noboa Montenegro";

Que antiguamente el hospital se llamaba Hospital de Jesús de Guaranda, con el cambio de nombre realizado no se deroga el anterior por lo que crea dificultades tanto en el Servicio de Rentas Internas SRI como en el Ministerio de Finanzas y Economía, por lo que se hace necesario realizar la ratificación del contenido del Acuerdo Ministerial No. 9577;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Art. 1.- Ratificar el contenido del Acuerdo Ministerial No. 9577 de 29 de marzo del 1978, en el que se designa al nuevo Hospital de Guaranda con el nombre de "ALFREDO

NOBOA MONTENEGRO”, el mismo que servirá para los efectos administrativos y legales para el cumplimiento de los fines específicos del hospital.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 000555 de 9 de septiembre del 2005 y todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- Del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Provincial de Salud de Bolívar y el Director del Hospital, Alfredo Noboa Montenegro.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Nicolás Jara Orellana, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

N° 001

#### LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

##### Considerando:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203, publicado en el Registro Oficial N° 66 de noviembre 15 de 1988 y la Ley N° 150 reformativa a la Ley de Educación Art. 2 añádase al Art. 28, el siguiente inciso: “La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada...”;

Que la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, necesita contar en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con un inmueble que le permita laborar y brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los usuarios del país;

Que con este propósito se inició la búsqueda de un bien inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la DINEIB en el Distrito Metropolitano de Quito, concluyéndose que la edificación de propiedad de Carlos Morillo Echanique y otros, es la más conveniente para los intereses de la institución;

Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC, mediante oficio N° SOT-DINAC-2005-000107 de fecha 29 de junio del 2005, ha avaluado el inmueble indicado;

Que el Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, ha emitido el certificado actualizado de gravámenes sobre la propiedad motivo de la presente declaratoria;

Que el informe de la Asesoría Jurídica de la DINEIB, establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

##### Resuelve:

**Art. 1.-** Declárese de utilidad pública con fines de ocupación inmediata, a favor de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, el bien inmueble de propiedad de Carlos Morillo Echanique y otros, ubicado en el pasaje José Treviño N° 167 (E4-240) y avenida 12 de Octubre, parroquia San Blas, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**Art. 2.-** El inmueble cuya utilidad pública se declara, se lo ocupará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

**Art. 3.-** En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, precédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública. En este evento el valor a pagarse no excederá el 10% (diez por ciento) sobre el avalúo establecido por la DINAC conforme determina la ley.

El Director de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, tiene la facultad para suscribir con el propietario, personalmente o por delegación, la escritura de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón donde dicho inmueble se encuentra ubicado.

**Art. 4.-** De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

**Art. 5.-** El precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria N° I 222001840202 que para este efecto ha dispuesto el departamento correspondiente de la DINEIB.

**Art. 6.-** El Registrador de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre este inmueble, que no fuere a favor de la DINEIB.

**Art. 7.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 21 de septiembre del 2005.

f.) Lic. Juan Santiago Utitaj Paati, Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el licenciado Juan Santiago Utitaj Paati, Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 21 de septiembre del 2005.

Lo certifico

f.) Sra. Lidia Moscoso Tello, Secretaria General DINEIB.

N° 015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD  
AGROPECUARIA, SESA**

**Considerando:**

Que, mediante Codificación 2004-11 del H. Congreso Nacional se expide la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004;

Que, mediante Art. 8 de la indicada ley, faculta al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, suspender o cancelar, mediante resolución el registro de un plaguicida o producto a fin, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país por ineficaz para el control de plagas, nocivo para la salud pública o producir contaminación ambiental;

Que, mediante las disposiciones constantes en el Libro II Título XXVIII, artículo 10, inciso segundo del Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, sobre el Reglamento General de Plaguicidas y Productos Afines de uso agrícola, regula esta disposición legal, ratificándola;

Que, con base en los documentos de orientación para la adopción de decisiones remitidos por la Secretaría General del Convenio de Róterdam, en la cual se indican los efectos perjudiciales de los plaguicidas: binapacril, óxido de etileno, bicloruro de etileno, dinitro orto cresol - DNOC y monocrotofos; y,

En uso de las atribuciones que le faculta la Ley y el Decreto Ejecutivo 3609, del TULSMAG, Libro III, Título 8, Art. 11, letra d),

**Resuelve:**

Artículo 1.- Cancelar el registro de los productos químicos binapacril, óxido de etileno, y bicloruro de etileno como plaguicidas de uso agrícola, por haber sido opuestos en varios países, en razón de sus riesgos carcinogénicos, constituyendo productos nocivos para la salud humana, animal y el ambiente.

Artículo 2.- También se cancela el registro para uso agrícola en el Ecuador, de cualquier tipo de producto técnico o formulado, que contenga el ingrediente activo monocrotofos, por haber sido prohibido su uso en varios países, debido a sus propiedades nocivas para la salud y el ambiente.

Artículo 3.- De igual forma se cancela el registro del insecticida, acaricida y defoliante Dinitro Orto Cresol - DNOC (Trifrina), registrado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del MAG, el 19 de enero de 1990, por ser un producto peligroso para la salud humana y el ambiente.

Artículo 4.- Se concede a los titulares de los registros de todas las formas de monocrotofos y de DNOC (trifrina) hasta el 31 de diciembre del 2005, para retirar el producto del mercado local o exportar el producto formulado.

Artículo 5.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en el ámbito nacional; la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, a 21 de septiembre del 2005.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri E., Director Ejecutivo del SESA.

---

**No. 16-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 11h20.

VISTOS (193-2004): Carlos Leonardo Anchaluisa Coba, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 26 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se fundamenta en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 18 de mayo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 18 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Carlos Leonardo Anchaluisa



Coba, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda interpone recurso de casación (fojas 107 a 113 vta.) contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 116). Con fecha 11 de junio del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 25 de junio del 2004; con fecha 25 de julio del 2004, en auto dictado a las 15h00 (fojas 3 y 3vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; el mismo que fue contestado por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas...en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos

aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurra en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de inadmisibilidad, expedido el 18 de mayo del 2004, a las 09h30, que corre a fojas 106 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que indujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el Derecho Administrativo protege al ciudadano ante la Administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la Justicia Administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como

señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro “Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo” (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 398) “...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.”, concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro “Los Vicios del orden público”. La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la Ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11360-2004 L.Y.M., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los Conjuces Permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes ocho de marzo del dos mil cinco a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la razón, providencia, nota de relación y sentencia que anteceden, al actor señor Carlos Anchaluiza Coba en el casillero No. 200 y al demandado, por los derechos que representa, señor Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las cuatro (4) copias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 16-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 17-05

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 08h50.

VISTOS (153-04): Jorge Rodrigo Erazo Yáñez, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 14 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se funda en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de “exigir” el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 29 de abril del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda

(fojas 105 a 105 vta.), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b), del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 3 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Jorge Erazo Yáñez, dentro de tres días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 105) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 117). Con fecha 28 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de mayo del 2004; con fecha 25 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h15 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; el que fue contestado por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado (fojas 4 a 7). Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 20 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo

contra "las providencias expedidas... en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de la ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurra en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de admisibilidad, expedido el 20 de abril del 2004, a las 10h55, que corre a fojas 75 vuelta del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que adujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos en intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la administración pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque

en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 308) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y la jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11272-04 CSA., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 vuelta en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el

Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la razón, providencia, nota de relación y sentencia anteriores a Jorge Erazo Yáñez, en el casillero judicial No. 200 al Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) copias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 17-05 a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 18-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 09h00.

VISTOS (164-04): Humberto Hólguez Rodríguez Garófalo, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 25 de marzo del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se funda en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que

demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de “exigir” el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 103 a 105, su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 23 de abril del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b), del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 29 de abril del 2004, el accionante de la demanda, Humberto Holger Rodríguez Garófalo, dentro de tres días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 106) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 118). Con fecha 21 de mayo del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 28 de mayo del 2004; con fecha 25 de junio del 2004, en auto dictado a las 09h35 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; el que fue contestado por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la

competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: “contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento”, dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra “las providencias expedidas... en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento”, para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de la ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial en la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de admisibilidad, expedido el 23 de abril del 2004, a las 10h55, que corre a fojas 75 vuelta del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que adujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las

competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 308) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y la jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido

y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11158-04 LYM., sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 vuelta en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.- f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la razón, providencia, nota de relación y sentencia anteriores a Humberto Hólguez Rodríguez Garófalo, en el casillero judicial No. 200 al Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) copias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 18-05 dentro del juicio seguido por Humberto Hólguez Rodríguez Garófalo contra el Procurador General del Estado a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 20-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 09h10.

VISTOS (188-04): Magno Medardo Noriega Salazar, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 28 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda

para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se funda en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 72 a 74 vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 1° de mayo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 75 vta.), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 25 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Magno Medardo Noriega Salazar, dentro de tres días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 75) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 80). Con fecha 11 de junio del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 25 de junio del 2004; con fecha 25 de junio del 2004, en auto dictado a las 08h20 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; el que fue contestado por el actor el 16 de septiembre del 2004 (fs. 4 a 5). Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que

impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas... en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de la ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial de la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de admisibilidad, expedido el 19 de mayo del 2004, a las 09h15, que corre a fojas 75 vuelta del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que adujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del

expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, el recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 308) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y la jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare,

corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11381 MHM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 75 vuelta en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la razón, providencia, nota de relación y sentencia anteriores a Magno Medardo Noriega Salazar, en el casillero judicial No. 200 al Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) copias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 20-05 dentro del juicio seguido por Magno Medardo Noriega Salazar contra el Procurador General del Estado a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.



No. 21-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 08h50.

VISTOS (194-04): Rafael Humberto Criollo Vaca, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 15 de abril del 2004, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se funda en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 y vta., su petitorio solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 18 de mayo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 106), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 26 de mayo del 2004, el accionante de la demanda, Rafael Humberto Criollo Vaca, dentro de cinco días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 106) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 115). Con fecha 14 de junio del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 25 de junio del 2004; con fecha 20 de julio del 2004, en auto dictado a las 15h05 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; el que fue contestado por el Director Nacional de

Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado (fs. 4 a 6). Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas... en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de la ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no está incurso en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial de la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre

entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de admisibilidad, expedido el 27 de mayo del 2004, a las 10h15, que corre a fojas 115 del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que adujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 308) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y la jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con

pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere oscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 11287-04 LYM, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 106 en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la razón, providencia, nota de relación y sentencia anteriores a Rafael Criollo Vaca, en el casillero judicial No. 200 al Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 21-05 dentro del juicio seguido por Rafael Humberto Criollo Vaca contra el Procurador General del Estado a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 22-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de marzo del 2005; las 08h30.

VISTOS (119-04): Nelson Gudiño Acosta, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, con fecha 13 de noviembre del 2003, para accionar en la vía contencioso administrativa contra el Estado Ecuatoriano, proponiendo una demanda para que en sentencia se disponga el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados de lo que considera una ilegal separación (sic) cuando se desempeñó como Policía Militar Aduanero, en el Servicio de Vigilancia Aduanera, lo que en su opinión además es una discriminatoria exclusión y le ha producido una falta de ingresos al perder la única fuente de recursos que era su puesto como servidor civil. Se funda en que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, al resolver una demanda que interpuso con otros compañeros por considerar ilegal su separación, en sentencia de 10 de abril del 2001, la rechazó, por lo que demandó el recurso extraordinario de casación, el que también fue rechazado por esta Sala, aunque la sentencia dejó a salvo el derecho individual de los actores de "exigir" el pago de las indemnizaciones establecidas en la ley, siempre que no hubieren sido canceladas. La demanda corre de fojas 102 a 104 y vta., su petitório solicita que en sentencia se condene al Estado Ecuatoriano a pagarle al recurrente la indemnización de daños y perjuicios derivados de la ilegal separación, demanda que por sorteo radicó la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Distrital; los ministros que la integran, con fecha 16 de marzo del 2004, expidieron el auto de calificación de la demanda (fojas 105 a 105 vta.), fundamentados en las disposiciones normativas de la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el Art. 38 de la Ley de Modernización, consideraron que la acción se refería a un asunto de naturaleza típicamente civil no contemplado en las normas de la jurisdicción, lo que determinó que la Sala del Tribunal Distrital se declare incompetente para conocer el asunto en razón de la materia; por lo que inadmite al trámite la demanda, dictando un auto inhibitorio que está suscrito por dos ministros y constituye auto de mayoría. Con fecha 19 de marzo del 2004, el accionante de la demanda, Nelson Gudiño Acosta, dentro de tres días de notificado con el auto de mayoría que inadmitió la demanda (fojas 105) interpone recurso de casación contra el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital, porque en opinión del recurrente en el auto impugnado se han inaplicado normas constitucionales y legales, las que indica en el libelo de presentación del recurso, que según afirma el

recurrente, se adecuan a la primera causal prevenida en el Art. 3 de la Ley de Casación; el escrito de proposición del recurso, por reunir los requisitos formales, fue concedido por el Tribunal Distrital (fojas 117). Con fecha 23 de abril del 2004 es recibido el expediente en esta Corte Suprema y llega a la Sala de lo Administrativo el 5 de mayo del 2004; con fecha el 22 de junio del 2004, en auto dictado a las 11h10 (fojas 3 y 3 vta.), esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia admite al trámite el recurso de casación interpuesto, como determina el Art. 13 de la Ley de Casación; desde entonces a esta fecha las partes no han comparecido para contestar el traslado por lo que se venció en exceso el término concedido por la ley de esta materia. Con estos antecedentes y como establece el Art. 16 de la Ley de Casación, es pertinente resolver; para ello se debe considerar: PRIMERO: Como disponen el Art. 200 de la Constitución y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto. SEGUNDO: El recurrente fundamenta el recurso de casación, que propone contra el auto inhibitorio dictado por la mayoría del Tribunal Distrital, en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en su opinión existe una errónea interpretación de normas de derecho aplicables al asunto materia de la litis y además que existe falta de aplicación de normas de procedimiento y de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la primera norma violada es el Art. 20 de la Constitución vigente, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que irroguen las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios como consecuencia de una prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, lo que corresponde al Art. 23 del texto constitucional vigente en 1978. Arguye el actor, en su escrito de proposición del recurso, para efectos de la competencia del Tribunal, que el Art. 38 de la Ley de Modernización fija en los tribunales distritales la competencia para conocer de las demandas y recursos derivados de actos, contratos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. TERCERO: Es cuestión previa determinar que, como el recurso de casación se acciona contra el auto inhibitorio expedido por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, debe analizarse en cuanto a su procedencia. El Art. 2 de la Ley de Casación determina que este recurso extraordinario sólo procede: "contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento", dictados por las cortes superiores y los tribunales distritales, así como permite también accionarlo contra "las providencias expedidas... en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento", para este último evento previene que debe limitarse sólo al caso de que en las indicadas providencias se resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él. El auto inhibitorio del Tribunal no constituye sentencia o auto que ponga fin a un proceso de conocimiento, resulta de la aplicación del precepto contenido en el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que faculta la calificación de la demanda presentada al Tribunal, auto que por su naturaleza no pone fin al proceso, menos aún es parte de la ejecución de sentencia alguna, porque no basta la cita de un fallo de casación, puesto que es indispensable que la ejecución se produzca como fase de la ejecución del proceso y no como cuerda aparte, como ocurre en la especie. La providencia recurrida, luego de su examen, no

está incurra en ninguna de las previsiones que la Ley de Casación establece para permitir la procedencia del recurso, lo que enerva el que se hubiere podido calificarlo; al haberse producido tal evento, se ha generado una situación jurídica que contraviene ley expresa y que carece de eficacia jurídica. El Juez a quo tiene la facultad de analizar las condiciones de admisibilidad del recurso, para lo que debe sujetar su estudio a que se cumpla en el escrito de presentación, no sólo la mera formalidad, establecida en el Art. 6 de la Ley de Casación, sino determinar que concurren las circunstancias que impone el Art. 7 de la ley especial de la materia, entre ellas la primera es que la sentencia o auto recurrido sea procedente, siendo tal el que se encuentre entre los prevenidos en el Art. 2 de la Ley de Casación; lo que no se ha producido, porque el auto de admisibilidad, expedido el 16 de marzo del 2004, a las 09h30, que corre a fojas 105 vuelta del proceso, es simple y sin motivación, incumpliendo no sólo lo que dispone la Ley de Casación sino además lo que dispone el ordinal trece, del Art. 24 de la Constitución, que obliga a motivar toda resolución del poder público, actitud que adujo a error a los magistrados integrantes de la anterior Sala, que calificaron el recurso sin analizar la existencia real de las condiciones de admisibilidad. Por todo ello se llama la atención a los ministros jueces que dictaron el voto de mayoría y provocaron con su negligencia la expedición de un auto ajeno a la ley, lo que se comunicará al Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en las sanciones del expediente personal de los indicados ministros. CUARTO: La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete, del Art. 24, para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho. Por tanto la formalidad que en el derecho administrativo protege al ciudadano ante la administración, cuando opera sus potestades en la creación de actos administrativos, es base de aplicar el principio de legalidad en el accionar de los recursos contencioso administrativos que hacen la justicia administrativa, que no lo es tanto en el proceso ordinario donde las formalidades no pueden sacrificar la justicia. Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurridos en causales de prevaricato. Como señala la catedrática española María del Rosario Alonso Ibáñez en su libro "Las causas de inadmisibilidad en el proceso contencioso administrativo" (Editorial Civitas S.A. 1996, Pág. 308) "...el esquema del juicio ordinario civil se aplicó desde sus orígenes a lo contencioso administrativo en virtud de una

transposición mimética realizada sin tener en cuenta las especialidades propias del mismo. En el proceso civil, el respeto a las formas no se vuelve en perjuicio de la justicia misma en cuanto el proceso es esencialmente repetible, lo que no siempre ocurre en el contencioso.", concepción coincidente con la posición del tratadista español Tomás Ramón Fernández en su libro "Los Vicios del orden público". La inadmisibilidad de una demanda contencioso administrativa, acudiendo a las causales que provocan su inadmisibilidad por razones de excepción de la competencia y la jurisdicción, son contrarias a la garantía fundamental de tutela judicial efectiva, así como también lo es que se pretenda congestionar la justicia administrativa con pretensiones que afecten el rápido y normal despacho de las causas. El escrito de casación ha presentado como causal la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que ha existido falta de aplicación de normas procesales correspondientes a la naturaleza del caso, por lo que el proceso de calificación se ha afectado con nulidad insanable que deja en indefensión al actor, nulidad que no ha quedado convalidada legalmente, precisamente porque el accionante interpuso el recurso de casación. Las excepciones a la jurisdicción contencioso administrativa fijadas en el Art. 6 de la ley no pueden ser materia de pronunciamiento previo, su aplicación debe producirse en el fallo o sentencia. Una demanda en la vía contencioso administrativa, una vez presentada, si no está completa, o fuere obscura o irregular, el Ministro de Sustanciación ordenará que el actor la aclare, corrija, concrete o complete, como dispone el Art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caso contrario debe obrar como determina el Art. 33 de la ley ibídem, calificando la demanda y ordenando que se produzcan las citaciones a los funcionarios de la administración demandados. Por lo anterior y sin otras consideraciones esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY resuelve casar el auto recurrido y declara la nulidad de lo actuado en el proceso contencioso administrativo identificado con el número 10607-03 CSA, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, desde fojas 105 vuelta en adelante, por no ajustarse al procedimiento que previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, la Secretaria, en los cinco días posteriores a la fecha de notificación con este fallo, reenviará el juicio a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, para que sustancien el proceso con arreglo a derecho el Ministro titular que dictó el voto salvado y convoque a integrar la Sala a los conjuces permanentes que correspondan, con apego a las normas de la Ley de la Jurisdicción antes invocada. Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Ministro Juez.

f.) Dr. Gerardo Vásquez Morales, Ministro Juez

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha y a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la razón, providencia, nota de relación y sentencia anteriores a Nelson Gudiño Acosta, en el casillero judicial No. 200 al Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado por ser conocido, en el casillero No. 1200. Quito, a 8 de marzo del 2005.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las cinco (5) fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución No. 22-05 dentro del juicio seguido por Nelson Gudiño Acosta contra el Procurador General del Estado a la que me remito en caso necesario.

Quito, a 28 de julio del 2005.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**RESOLUCION 900**

**Recurso de reconsideración presentado por las empresas peruanas Industrias del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A. contra la Resolución 844**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 730, 770, 807 y 844 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 8 de septiembre del 2004 la Secretaría General recibió la comunicación de fecha 7 de septiembre, de las empresas peruanas Industrias del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., ALICORP S.A.A. y Ucisa S.A., mediante la cual presentaron recurso de reconsideración contra la Resolución 844 de la Secretaría General, en la parte relativa a la no existencia de margen de dumping en las exportaciones al Perú de las empresas colombianas denunciadas, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Artículo 1.- Denegar el recurso de Reconsideración presentado por las empresas Industrias del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A. contra la Resolución 807 de la Secretaría General por los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2.- Denegar la solicitud de las empresas Industrial Alpamayo S.A., ALICORP S.A.A., Ucisa S.A. e Industrias del Espino S.A. de Perú, para la aplicación de medidas antidumping al amparo de la

Decisión 456, a las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible comprendida en la subpartida NANDINA 1516.20.00, producida, distribuida o exportada por las empresas colombianas CI Grasas y Aceites Andinos S.A. EMA CI Grandinos S.A. EMA, y Grasas y Aceites Vegetales S.A. Acegrasas S.A., por los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta Resolución”;

Que la Secretaría General mediante comunicación SG-F/2.16.20/1420/2004 de fecha 10 de septiembre del 2004 admitió a trámite el recurso de reconsideración contra la Resolución 844, presentado por las empresas peruanas Industrias del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A.;

Que, mediante comunicaciones SG-X/2.16.20/926/2004 y SG-F/2.16.20/1455/2004 de 10 y 15 de septiembre, se remitió copia del recurso de reconsideración a las partes interesadas;

Que el 24 de septiembre de 2004, la empresa colombiana GRANDINOS remitió sus comentarios al recurso de reconsideración presentado;

Que en su recurso de reconsideración las empresas recurrentes reiteran los mismos argumentos de hecho y de derecho presentados en su recurso de reconsideración contra la Resolución 807, relativa a que: 1) la Alianza TEAM constituye una alianza estratégica conformada por compañías colombianas (en la cual participan las empresas ACEGRASAS y GRANDINOS), 2) las operaciones de ACEGRASAS y GRANDINOS tratarían de disfrazar una estrategia maquinada para pretender burlar la aplicación de las normas antidumping, 3) que las empresas GRANDINOS y ACEGRASAS tienen accionistas comunes y funcionan bajo una estrategia unificada con el objeto de burlar las acciones que las industrias andinas puedan efectuar a efectos de neutralizar las prácticas de dumping, y 4) se efectúe una determinación del margen de dumping, comparando el precio de venta en el mercado colombiano de la manteca producida por las empresas conformantes de ALIANZA TEAM, a través de la empresa ACEGRASAS, y la exportada al Perú a través del trader internacional, GRANDINOS; para estos efectos indicaron que: “debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado por la Organización Mundial de Comercio”;

Que las recurrentes también presentaron elementos de juicio respecto de la metodología y ajustes utilizados para el cálculo del valor normal. En este sentido, las empresas recurrentes manifiestan que: “(...) si se compara el precio de exportación con el precio de venta en el mercado interno colombiano, no cabe ajustar el precio de venta en el mercado interno colombiano con el reintegro que podría ser pagado por FEDEPALMA, dado que el valor normal no toma en cuenta el costo de producción del bien, si no los ajustes que se efectúan en función de otros factores accesorios tales como publicidad en el mercado interno u otros, pero no se puede entrar a establecer ajustes en función de los reintegros en el costo de insumos, como pretendería la Secretaría General en la Decisión 844. Nótese que el segundo párrafo del artículo 14 no permite la realización del ajuste que se pretende efectuar por parte de la Secretaría General al precio de venta de Acegrasas en el mercado colombiano”;

Que asimismo solicitan las recurrentes que "...el valor normal se determine en función del precio de venta en el mercado colombiano de la manteca vegetal comestible, sin descontar, por no formar parte de la metodología de valor reconstruido, el reintegro por tonelada que se habría hipotéticamente recibido de FEDEPALMA.

Dicho valor normal deberá ser comparado con el precio de exportación al Perú a efectos de establecer el margen de dumping";

Que sobre el contenido del recurso de reconsideración, la Empresa GRANDINOS expresó que en su concepto el mismo constituye una reiteración de los argumentos previamente presentados y considerados. De otro lado, con relación al argumento del valor normal expresó que: "En el expediente obran varios documentos y pruebas presentadas por C.I. GRANDINOS S.A. EMA y por ACEGRASAS S.A. que demuestran que siguiendo una metodología de cálculo del Precio Normal de la manteca ACEGRASAS S.A. con los ajustes correspondientes en un esquema comparable al que reclaman los solicitantes, se tendría un valor normal de US\$ 438 por tonelada, ..., valor éste que también sería superior al precio de exportación; lo que confirma sin lugar a dudas, que no existe un margen de dumping";

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Secretaría General resolver el recurso de reconsideración presentado por las empresas recurrentes contra la Resolución 844; debiendo al efecto revisar la investigación que le diera origen, tanto en sus aspectos sustantivos como de procedimiento;

Que con excepción de lo relativo a la metodología de ajuste al valor normal a que aluden las recurrentes en referencia al artículo 14 de la Decisión 456, los argumentos presentados por estas empresas ya fueron exhaustivamente considerados en la Resolución 844. No habiéndose presentado ningún nuevo elemento, argumentación o enfoque al respecto y debido a que no obstante ello, la Secretaría General revisó nuevamente todos sus fundamentos y datos, no encontrando disconformidad en los mismos, esta Secretaría General se remite a lo expresado al respecto en la Resolución 844;

Que respecto al punto relativo a la vinculación de las empresas ACEGRASAS y GRANDINOS por su pertenencia a un mismo grupo empresarial, reitera que de acuerdo con la Decisión 456 la existencia de vinculación no es elemento determinante ni suficiente para considerarlas como una única empresa si se verifica que las condiciones de las operaciones que éstas realizan entre sí no difieren de las condiciones aplicadas a terceras empresas que no son miembros de la Alianza, tal como se ha verificado en este caso. En este sentido se reitera también que:

"...la empresa Acegrasas es fabricante, vendedor y distribuidor en el mercado local colombiano de grasas comestibles para consumo masivo, productos de panadería, pastelería y galletería, y para la industria de alimentos en el mercado interno colombiano, entre ellas manteca vegetal comestible. Según se ha podido verificar presta servicio de maquila a la empresa Grandinos y a terceras empresas";

"... en el caso de Grandinos, se ha verificado que su objeto social es la exportación a países andinos y terceros países, de toda clase de aceites y grasas

comestibles crudos o refinados y de sus subproductos, materias primas y, en general, de toda clase de productos alimenticios fabricados o transformados principalmente en Colombia. Asimismo, se ha verificado que es la empresa Grandinos quien adquiere directamente el aceite bruto de las empresas aceiteras colombianas, contrata la maquila a la empresa Acegrasas, asume los riesgos y gastos de exportación, crédito y flete interno y de la negociación con el importador, percibe el reintegro de Fedepalma por su actividad de exportación de manteca vegetal elaborada con base en aceite de palma colombiano y emite las correspondientes facturas de exportación, financiando tales operaciones con sus propios recursos";

"... ambas empresas están asociadas a la denominada Alianza Team, teniendo un número sustantivo de accionistas comunes y una estrategia empresarial conjunta a través de la empresa Team, por lo que se puede considerar que tienen una vinculación empresarial. Sin embargo, también se ha podido constatar que cada empresa tiene su propia administración y contabilidades diferentes";

Que respecto a las metodologías de cálculo para determinar el valor normal, que se indican en los artículos 9 y 10 de la Decisión 456, cabe tener presente que el valor normal se puede determinar sobre: 1) "...ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado del país exportador", 2) "...precios de las exportaciones realizadas a un tercer país apropiado..." y 3) "...costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta, y de carácter general, así como por concepto de beneficios";

Que el primer método se utiliza cuando la empresa exportadora vende asimismo en el mercado local, no procede la utilización de este método habida cuenta que la Empresa Exportadora GRANDINOS no vende en el mercado colombiano;

Que en cuanto al método de país de exportación, requiere la existencia de mercados, oportunidades y condiciones de venta comparables debiéndose indicar que tampoco las recurrentes ni los demandantes aportaron información en este sentido;

Que, en consecuencia, resultaba apropiado utilizar el método de valor reconstruido, para lo cual la Secretaría General recalculó el precio sobre la base del costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta, de carácter general y beneficios. La base legal de esta metodología adoptada se encuentra en el artículo 10 de la Decisión 456;

Que la Secretaría General estimó el precio de la materia prima, para cada producto objeto de investigación, incluyendo los reintegros asignados a la materia prima como resultado de la exportación de los productos derivados de ésta, así como el costo de la maquila declarado por las empresas para la manteca exportada al Perú, más los gastos de operación de la Empresa GRANDINOS incurridos para la exportación al Perú en los rubros de administración, ventas y generales. También incluyó la utilidad tomando como referencia el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Empresa GRANDINOS;

Que las razones por las cuales la Secretaría General incluyó el reintegro del Fondo de Estabilización de Precios de FEDEPALMA para ajustar el costo de la materia prima (aceite bruto de palma), se fundamentan en el hecho que dicho concepto se deduce de las operaciones que realiza GRANDINOS, una vez que se comprueba la exportación de los productos elaborados con base en el aceite de palma de empresas miembros de la Federación de Palmicultores (FEDEPALMA). En este sentido, el costo real de la materia prima está constituido por su precio de adquisición por GRANDINOS a los palmicultores menos el reintegro percibido del Fondo de Estabilización de Precios de FEDEPALMA;

Que, como quiera que la razón de ser de una investigación antidumping es la comparabilidad más exacta posible de los productos similares en el mercado de exportación y en el mercado local, la metodología de la reconstrucción del valor normal, debe necesariamente ceñirse a dicha premisa y en tal sentido debe procurar, mediante la reconstrucción, obtener los valores más aproximados al valor real del producto investigado. No deducir el reintegro, siendo que éste no constituye un costo para el exportador, habría implicado sobreestimar el precio de compra de una materia prima;

Que, en efecto, el artículo 14 de la Decisión 456 dispone que: "El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica" ...". Asimismo, en el segundo párrafo del mismo artículo se indica que: "Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias en factores, que influyan en los precios y, por lo tanto, en la comparabilidad de éstos. Cuando se cumplan estas condiciones, podrán aplicarse ajustes en conceptos tales como: características físicas del producto; gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y cantidades vendidas; fase comercial; transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios; envasado; crédito; servicios de post-venta; comisiones; y cambio de divisas". Como se observa, la normativa antidumping obliga y no faculta a hacer ajustes para tener en cuenta diferencias en factores que influyan en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de éstos, tal como ocurre en el caso de los reintegros. Si bien el citado artículo 14 a continuación lista de manera ilustrativa y no exhaustiva los conceptos que pudieran ser materia de ese ajuste, el hecho de que los reintegros en general, del tipo que sean, no estén expresamente mencionados en dicha lista ilustrativa, no es argumento para sostener que dichos ajustes no deban realizarse, pues su naturaleza y función es similar a la de las especies listadas y se inscribe en la regla general obligatoria. En concepto de la Secretaría General, de haberse recurrido al artículo 14 para la reconstrucción del valor, se habría de igual manera considerado el reintegro del Fondo de FEDEPALMA como un ajuste a realizar del precio de compra del aceite bruto de palma, ya que de lo contrario significaría un incumplimiento del citado artículo;

Que por todo lo expuesto, la Secretaría General no encuentra mérito para admitir la reconsideración solicitada por lo que debe desestimarla; y,

Que por lo demás, se informa a las partes interesadas que contra la presente resolución no procede recurso impugnatorio alguno, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Denegar el recurso de reconsideración presentado por las empresas Industrias del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A. y confirmar la Resolución 844 en todas sus partes.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**RESOLUCION 901**

**Solicitud del Gobierno de Colombia para el diferimiento arancelario para algunos bienes del sector agrícola**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 580 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5 de la Decisión 580 autoriza a los países a diferir hasta el cero por ciento el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás Países Miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 u 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante fax N° DIE-1193, recibido por esta Secretaría General el 1 de diciembre del año 2004, solicitó, al amparo del artículo 5 de la Decisión 580, el diferimiento arancelario por el período de un año calendario para los siguientes bienes: 0201.10.00, 0201.20.00, 0201.30.00, 0202.20.00, 0202.30.00, 0206.21.00, 0206.22.00, 0206.29.00 y 0210.20.00 a un nivel de 80%, 0504.00.10, 0504.00.20 y 0504.00.30 a un nivel de 70%, 0713.31.90, 0713.32.90, 0713.33.19, 0713.33.91, 0713.33.92, 0713.33.99, 0713.39.91,

0713.39.92, 0713.39.99 a un nivel de 60%, 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00 a un nivel de 80% y 1005.90.12 a un nivel de 45%;

Que, mediante nota SG-F/0.11-1993-2004 del 3 de diciembre pasado, la Secretaría General admitió a trámite la solicitud del Gobierno de Colombia;

Que, mediante nota SG-X/0.11/1284/2004 de fecha 3 de diciembre del 2004, la Secretaría General, en aplicación del artículo 2 de la Resolución 842, puso en conocimiento de los demás países miembros la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia;

Que, mediante nota DIE-1258 de fecha 16 de diciembre del 2004, el Gobierno de Colombia da un alcance a su nota DIE-1193, con el propósito de solicitar a la Secretaría General el cambio de la hoja 2 del Anexo sobre las especificaciones técnicas, soporte de la solicitud de diferimiento arancelario, por la hoja N° 2 adjunta a la comunicación DIE-1258. Petición realizada, a decir del impetrante, en razón a que la hoja 2 del anexo al documento originalmente enviado fue incompleta en lo que respecta a las subpartidas de carne;

Que, en aplicación del artículo 2 de la Resolución 842 y en la medida que se debe contar con todos los antecedentes para poder pronunciarse, la Secretaría General retransmitió a los Países Miembros, en fecha 21 de diciembre, la nota DIE-1258. Asimismo confirió a los Países Miembros un plazo adicional de diez días hábiles para que presentaran los comentarios que estimaran pertinentes sobre los términos y condiciones del diferimiento solicitado por el Gobierno de Colombia tomando en cuenta la sustitución;

Que, en fecha 2 de febrero del 2005, fuera del plazo establecido mediante el artículo 3 de la Resolución 842 y prorrogado por la Secretaría General para que los Países Miembros presenten observaciones, la República de Bolivia, mediante nota VECE-DGIC-DIL-003/2005, manifestó su preocupación en relación con la solicitud de la República de Colombia;

Que, al no existir observaciones, dentro del plazo establecido por el artículo 3 de la Resolución 842 y prorrogado por la Secretaría General, de los gobiernos de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, corresponde a la Secretaría General, en aplicación de los artículos 5 de la Decisión 580 y 5 de la Resolución 842, autorizar el diferimiento solicitado por el Gobierno de Colombia mediante fax N° DIE-1193 y rectificado parcialmente mediante nota DIE-1258 de fecha 16 de diciembre del 2004; y,

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Autorizar al Gobierno de Colombia, por un plazo de 12 meses calendario, a diferir la aplicación del arancel externo común a los niveles de:

- a) 80%, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0201.10.00, 0201.20.00, 0202.10.00, 0202.20.00;
- b) 60%, para bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0713.31.90, 0713.32.90, 0713.33.19, 0713.33.91, 0713.33.92, 0713.33.99, 0713.39.91, 0713.39.92, 0713.39.99;
- c) 45%, para los bienes comprendidos en la partida arancelaria 1005.90.12;
- d) 80%, una vez alcanzada la importación de un total de 3.000 toneladas, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0201.30.00, 0202.30.00;
- e) 80%, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0206.10.00, 0206.21.00, 0206.22.00, 0206.29.00, 0210.20.00 y 70%, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 0504.00.10, 0504.00.20, 0504.00.30. La autorización de diferimiento se aplicará una vez alcanzada la importación de un total de 4.000 toneladas de los productos detallados en el presente literal; y,
- f) 80%, una vez alcanzada la importación de un total de 75.118 toneladas, para los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00, 1006.40.00.

**Artículo 2.-** Los plazos establecidos en el artículo anterior se contarán a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

## ACUERDO DE CARTAGENA

### RESOLUCION 902

**Recurso de reconsideración interpuesto por la República de Colombia contra la Resolución 861 de la Secretaría General, que dictaminó el incumplimiento por la aplicación de precios estimados a las importaciones de calzado originario del Ecuador**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 72, 75 y 77 del Acuerdo de Cartagena; el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, adoptado



mediante la Decisión 425; la Resolución 710 de la Secretaría General; y el Dictamen 12-2004, contenido en la Resolución 861; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante dictamen número 12-2004, contenido en la Resolución 861 del 6 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial 1127 del 7 de octubre de 2004, la Secretaría General constató que, al haber expedido el Requerimiento Especial Aduanero N° 05 070 2001 04 35 0351 de 28 de mayo de 2004, que señala entre sus fundamentos de hecho y de derecho que la controversia de valor en la etapa de inspección física realizada durante el proceso de importación de calzado originario del Ecuador se inició por aplicación del régimen de precios estimados, la República de Colombia aplicó una medida calificada previamente por la Secretaría General como “restricción” y como discriminatoria a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, y en consecuencia incurrió en incumplimiento de los artículos 72, 75 y 77 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 710 de la Secretaría General;

Que, mediante comunicación DIE/OALI/186 del 22 de noviembre, la República de Colombia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 861 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que mediante faxes transmitidos el 30 de noviembre de 2004, la Secretaría General notificó el recurso de reconsideración a los demás Países Miembros, así como a la Empresa Venus Colombiana S.A., y concedió un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las consideraciones que estimen pertinentes;

Que el 2 de diciembre de 2004, el representante de la Empresa Venus Colombiana solicitó la concesión de una audiencia para presentar sus argumentos. La Secretaría General fijó el día 10 de diciembre la fecha de la audiencia, hecho que fue también notificado a la República de Colombia;

Que el 7 de diciembre del 2004, la Empresa Venus Colombiana presentó por escrito sus argumentos relativos al recurso de reconsideración y el 10 de diciembre hizo una presentación oral de dichos argumentos en la sede de la Secretaría General;

Que el 14 de enero del 2005, la Secretaría General notificó a los Países Miembros la decisión de prorrogar por quince días el plazo para resolver el recurso de reconsideración;

Que el recurso de reconsideración interpuesto por la República de Colombia pretende que la Secretaría General revoque su Dictamen 12-2004, en razón de que, a su juicio, no se encontraría en incumplimiento de la Resolución 710 de la Secretaría General, por los siguientes motivos:

- Mediante la Resolución DIAN No. 2905 de abril 9 del 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45160 de abril 14 del 2003, se ordena exonerar de la aplicación de los precios estimados que fueron expedidos con anterioridad a la Resolución 710 de la Secretaría General, a aquellas mercancías originarias de los países miembros de la Comunidad Andina; y, además,

- En todas las resoluciones de precios estimados expedidas con posterioridad a la citada resolución de Secretaría General, en su artículo 3° se dispone que la presente Resolución no se aplica a las mercancías originarias de países miembros de la Comunidad Andina;

Que, al respecto, el Dictamen 12-2004 precisó que, “sobre los argumentos de la República de Colombia relativos a que la DIAN, mediante la Resolución 02905 del 9 de abril de 2003, estableció que las resoluciones de precios estimados expedidas hasta esa fecha no eran aplicables a mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina; la Secretaría General precisa que el presente Dictamen se limita a constatar si, al haber expedido el Requerimiento Especial Aduanero N° 05 070 2001 04 35 0351 de 28 de mayo del 2004, la República de Colombia aplicó una medida calificada previamente por la Secretaría General como ‘restricción’ a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena”;

Que, en consecuencia, al encontrarse limitado el objeto del Dictamen 12-2004 únicamente a la determinación acerca de si el Requerimiento Especial Aduanero N° 05 070 2001 04 35 0351 de 28 de mayo del 2004 constituye la aplicación de una medida calificada previamente como restricción, la Secretaría General encuentra irrelevante el argumento de que el mecanismo de precios estimados actualmente ya no se encuentre aplicando en otros casos distintos al analizado o que con posterioridad a la expedición de la Resolución 710 la República de Colombia haya tomado medidas de carácter general para cesar en la restricción;

Que, por lo tanto, se reitera que la presente controversia se suscita en el marco de la específica reclamación planteada por la Empresa Venus Colombiana S.A., que acreditó ante este órgano comunitario la afectación de sus derechos como consecuencia de la emisión del Requerimiento Especial Aduanero N° 05 070 2001 04 35 0351 de 28 de mayo del 2004;

Que en su recurso de reconsideración, la República de Colombia también presenta argumentos dirigidos a justificar la aplicación de precios estimados, entre otras razones, porque el artículo 17 de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías importadas establece la viabilidad de aplicar precios de referencia como mecanismo de control a los precios declarados de las mercancías importadas, al establecer que “...los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante”;

Que, sobre tales argumentos, la Secretaría General considera que el procedimiento por incumplimiento que originó con el Dictamen 12-2004 no es la vía apropiada para cuestionar los fundamentos que tuvo la Secretaría General en su Resolución 710 para calificar como restricción al comercio la aplicación del mecanismo de precios estimados. Si la República de Colombia no estaba de acuerdo con lo resuelto en su momento por la Secretaría General, disponía de los recursos administrativos y judiciales comunitarios para cuestionar la legalidad de dicha resolución. Que en tal sentido, conviene recordar que la Resolución 710 de la Secretaría General se pronunció en los siguientes términos sobre similares argumentos presentados por la República de Colombia:

“...en las relaciones intracomunitarias, el recurso a la normativa andina y a la legislación nacional sobre valoración aduanera sólo se justificaría como un instrumento para evitar la defraudación fiscal por concepto de tributos interiores, en la medida que su aplicación no suponga la imposición de reglas más severas en la importación que en el plano interno;

Que la Decisión 378 [sustituída por la 571] sobre valoración aduanera resulta aplicable, tanto en las relaciones intracomunitarias, como en las relaciones con terceros países. No obstante, en el comercio entre los países de la Comunidad Andina, conforme lo expresa la Resolución 244 de la Secretaría General del 24 de junio de 1999, la posibilidad de aplicar lo dispuesto en la Decisión 378 y en el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC no autoriza “... la imposición de restricciones al comercio, por lo que la medida adoptada debe responder a criterios de razonabilidad y debe ser apreciada en cuanto a su objeto y finalidad, así como en cuanto a su forma y necesidad de aplicación, a fin de que su utilización no signifique una exigencia que se aplique más allá de lo estrictamente necesario”;

Que, conforme se ha expuesto, en el estado actual del derecho comunitario andino, el control del valor declarado de las mercancías sólo podría justificarse como instrumento que permitiría garantizar el justo pago de los tributos previstos en el régimen interno de los Países Miembros, siempre que éste no establezca para los productos originarios de la Subregión un trato menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales, en los términos exigidos por el principio de trato nacional consagrado en el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena;

Que del examen de la legislación interna colombiana relativa a los sistemas de fiscalización e investigación para asegurar la correcta declaración del impuesto sobre las ventas, aplicables a la comercialización interior de productos, y del análisis del mecanismo de control que supone la aplicación de “precios estimados” para la importación de calzado, la Secretaría General aprecia la existencia de un tratamiento menos favorable para las importaciones intrasubregionales de calzado que aquel que se otorga a las ventas que se realizan al interior de la República de Colombia para el mismo tipo de producto. Dicho tratamiento discriminatorio se evidencia en el hecho de que las presunciones de inexactitud de la declaración del valor que se derivan de la circunstancia de que el precio declarado esté dentro de los rangos de los “precios estimados” o por debajo del margen inferior únicamente se aplican cuando se trata de declaraciones que se realizan por concepto de la importación, sin que se presenten condiciones similares en los casos de declaraciones por motivo de las ventas al interior del Estado”;

Que, en razón de lo expuesto, ni la Decisión 571 ni las normas del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC podrían justificar la aplicación de las restricciones determinadas en la Resolución 710 de la Secretaría General;

Que la República de Colombia también manifiesta su preocupación acerca de que “en aras de la limitación decretada en la Resolución 710 de la CAN, se esté impidiendo ejercer, por parte de la Administración Aduanera de Colombia, la facultad establecida en el artículo 17 del Acuerdo de Valoración de la OMC, para ejercer los

controles aduaneros, tanto en el proceso previo al levante de la mercancía, como en el posterior, en el caso de que exista duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba”;

Que, a este respecto, la Secretaría General debe precisar que ni la Resolución 710 ni el Dictamen 12-2004 de ninguna manera suponen un cuestionamiento a las facultades de control -distintas a la aplicación del mecanismo de precios estimados- que disponen las autoridades nacionales colombianas a efectos de determinar que los valores declarados en las importaciones son correctos. Tanto la Resolución 710 como el Dictamen 12-2004 se limitan al análisis de la aplicación del mecanismo de precios estimados, mas no a otros procedimientos contemplados en la normativa internacional, comunitaria o nacional;

Que, finalmente, la República de Colombia cuestiona el artículo 2 del Dictamen 12-2004 -a través del cual se concede un plazo de 15 días para que dicho País Miembro ponga fin al incumplimiento- debido a que no resultaría claro cuál sería el mecanismo que debe utilizar la Aduana de Colombia para poner fin al supuesto incumplimiento. Agrega que “Si se refiere a la revocatoria del Requerimiento Especial Aduanero, acto administrativo que da inicio a la investigación o, a todos aquellos otros actos que deciden de fondo, a nuestro juicio no sería viable, por cuanto se ha determinado la comisión de una falta y de acuerdo al debido proceso, es el mismo importador quien, en la respectiva etapa procesal, suministrará los elementos de juicio necesarios para desvirtuar lo que la Administración ha determinado, evento en el cual procederá el archivo del proceso”;

Que observa la Secretaría General que el incumplimiento a que se refiere el Dictamen 12-2004 se produjo como consecuencia de la aplicación del mecanismo de precios estimados, tanto en el momento en que la Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Delegada de la Aduana de Ipiales remitió a la Administración de Aduanas de Cali varias declaraciones de importación, con el fin de que se realice el correspondiente estudio de valor “en razón a que los precios declarados por las mercancías, resultan por debajo del margen inferior del rango establecido por el Director de Aduanas en la Resolución 701...”, así como al momento de emitirse el Requerimiento Especial Aduanero 05070200104350351 de 28 de mayo de 2004, en el que se invoca entre sus fundamentos el numeral 7 del artículo 172 de la resolución DIAN 4240 del 2000, que establece que “cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del margen inferior de los precios estimados, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige la declaración de importación, determinando la base gravable a partir del precio del nivel superior del rango al cual corresponda el producto [...] o constituye una garantía, en la forma dispuesta en el Art. 523”;

Que si bien la mencionada aplicación del mecanismo de precios estimados constituye un incumplimiento en los términos expuestos en el Dictamen 12-2004 -y así se ratifica en la presente Resolución-, la Secretaría General considera que, en el presente caso, los efectos jurídicos de la irregularidad incurrida en el marco del específico procedimiento interno de fiscalización, deben ser evaluados

por las propias instancias administrativas y judiciales internas. Debe tenerse presente que la Empresa Venus Colombiana S.A. informó y presentó pruebas que demuestran que ha planteado y se encontrarían en trámite ante las autoridades administrativas colombianas recursos contra actuaciones derivadas del Requerimiento Especial Aduanero materia del Dictamen 12-2004. En consecuencia, corresponderá a las autoridades nacionales que estén conociendo los recursos contra las actuaciones derivadas del señalado Requerimiento Especial Aduanero determinar si la violación a la Resolución 710 de la Secretaría General puede dar o no lugar a vicios susceptibles de anular tales actuaciones; y,

Que, por lo anteriormente expuesto, el Dictamen 12-2004 incurrió en un error al haber concedido a la República de Colombia un plazo de 15 días para que ponga fin al incumplimiento. No obstante, la Secretaría General, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información al Gobierno de Colombia sobre los resultados del procedimiento originado con el Requerimiento Especial Aduanero 05070200104350351 de 28 de mayo del 2004,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la República de Colombia y, en consecuencia, confirmar el artículo 1 y revocar el artículo 2 de la Resolución 861.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA  
 Director General  
 Encargado de la Secretaría General

---

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**RESOLUCION 903**

**Pronunciamiento sobre la solicitud del Gobierno de Colombia de inclusión en la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena de la subpartida 2503.00.00**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 416 y 417 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Colombia, mediante nota DIE-AA-0554 recibida en fecha 3 de diciembre del 2003, solicitó establecer un Requisito Específico de Origen para el azufre producido con petróleo

100% venezolano en la refinería de la Isla Curazao, consistente en incluir al "Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal de la subpartida NANDINA 2503.00.00" dentro del Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Se incluyó en la solicitud, la petición que el Gobierno de Colombia recibió de la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A., Empresa Multinacional Andina, en la que se resalta que tanto en Colombia como a nivel de la Comunidad Andina, la producción de este producto es insuficiente para cubrir la demanda;

Que en fecha 5 de diciembre del 2003 la Secretaría General, mediante nota SG-X/2.14.16/1559/2003, comunicó a los Países Miembros la solicitud del gobierno colombiano, remitiéndoles toda la documentación recibida y solicitando sus observaciones al respecto;

Que el gobierno venezolano, mediante comunicación recibida en la Secretaría General en fecha 19 de enero del 2004, señaló que está de acuerdo en incluir el azufre que produce la empresa venezolana PDVSA en la refinería Isla de Curazao, no obstante, aclaró que la subpartida NANDINA que corresponde a dicho producto es la 2802.00.00 y no la 2503.00.00, tal y como en su trayectoria exportadora fue presentado por la empresa venezolana PDVSA;

Que en fecha 21 de enero del 2004 la Secretaría General, mediante fax SG-X/2.14.16/54/2004, comunicó la posición del gobierno venezolano a los Países Miembros y solicitó sus observaciones a la misma;

Que mediante fax N° 051-04 DININ de fecha 29 de enero del 2004, el gobierno ecuatoriano hace conocer su conformidad para establecer el Requisito Específico de Origen solicitado por Colombia para la subpartida NANDINA 2503.00.00, adjuntando la comunicación N° 0011-DNH-RI del Ministerio de Energía y Minas del Ecuador, en la que se recomienda cambiar los términos de "azufre de cualquier clase" por "azufre sólido";

Que mediante fax SG-X/2.14.16/100/2004 de fecha 30 de enero del 2004, la Secretaría General comunicó a los Países Miembros la posición del gobierno ecuatoriano solicitando sus observaciones a la misma;

Que el Gobierno de Bolivia, mediante comunicación VREI-DGIN-DIS-123-2004 recibido en la Secretaría General en fecha 3 de marzo del 2004, señaló que no existe ninguna observación a la solicitud planteada por el gobierno colombiano;

Que la Secretaría General, mediante nota SG-X/2.14.16/233/2004 de fecha 4 de marzo del 2004, comunicó la posición del gobierno boliviano a los Países Miembros;

Que mediante fax N° 259-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI de fecha 14 de abril del 2004, el gobierno peruano destacó que Venezuela ha expresado que el azufre que se encuentra produciendo en Curazao se clasifica en la subpartida NANDINA 2802.00.00 y no en la 2503.00.00. En este sentido, el gobierno peruano señala que existen empresas que en Perú producen el azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal de la subpartida NANDINA

2802.00.00 y que existe un proyecto de mediano plazo que les posibilitará incrementar su producción de azufre de manera sustancial. Señala finalmente que en la medida que existe oferta suregional, no está de acuerdo con el establecimiento de un Requisito Específico de Origen para el azufre elaborado en Curazao;

Que la Secretaría General, mediante fax SGX/2.14.16/388/2004 de fecha 14 de abril del 2004, comunicó la posición del gobierno peruano a los Países Miembros, adjuntando copia de la comunicación y solicitando comentarios a la misma;

Que en fecha 7 de junio del 2004, se recibió el fax N° 292-04 DININ del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, al cual adjunta el oficio N° DINAMI-SGM 0407107 del Ministerio de Energía y Minas en el que se señala que el azufre que produce Ecuador en la Refinería Estatal de Esmeraldas, es un azufre sublimado o precipitado que se clasifica en la subpartida 2802.00.00, por lo que "... no estamos de acuerdo con el establecimiento de un Requisito Específico de Origen para el azufre elaborado en Venezuela, como lo solicita el Gobierno Colombiano.";

Que en fecha 8 de junio del 2004 la Secretaría General, mediante fax SG-F/2.14.16/899/2004, solicitó al gobierno ecuatoriano indique su posición definitiva sobre el tema, puesto que hallaba que la comunicación recibida el 7 de junio se contradecía con la posición ecuatoriana indicada en el fax de fecha 29 de enero;

Que mediante fax N° 307-04 de fecha 14 de junio del 2004 el gobierno ecuatoriano comunicó que la posición ecuatoriana es la que se refleja en el fax N° 292-04 DININ que expresa "... no estar de acuerdo con el establecimiento de un Requisito Específico de Origen para el azufre elaborado en Venezuela, como lo solicita el Gobierno de Colombia.";

Que en fecha 17 de junio del 2004, mediante fax N° SG-X/2.14.16/603/2004, la Secretaría General comunicó a los demás Países Miembros el desacuerdo del gobierno ecuatoriano en establecer el requisito específico de origen solicitado por Colombia y adjuntó copia de las comunicaciones respectivas;

Que en fecha 19 de julio del 2004 se recibió la comunicación DIE-660 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, adjunto a la cual se remitió el fax que le fuera enviado por la Empresa MONOMEROS informando oficialmente el estado en que se encuentra el trámite de registro de la partida 2503.00.00 para el azufre producido en Curazao, ante las autoridades venezolanas;

Que mediante fax SG-X/2.14.16/840/2004 de fecha 19 de agosto, la Secretaría General indicó al gobierno venezolano que persiste la diferencia de clasificación arancelaria entre los gobiernos de Colombia y Venezuela respecto del azufre que se produce en Curazao con petróleo venezolano, no obstante lo señalado en el informe de la Empresa MONOMEROS, del que se entiende que se estarían realizando consultas entre ambos gobiernos a fin de determinar la subpartida para dicho producto. Se señaló

asimismo, que es importante dilucidar esta diferencia, pues el país productor y exportador es Venezuela, y se debe conocer su criterio final para poder emitir un pronunciamiento. El contenido de este fax se transmitió también al gobierno colombiano;

Que, con fecha 1 de septiembre del 2004 el gobierno colombiano, mediante comunicación DIE-855, indica que sobre la diferencia en la clasificación para el azufre, reafirma la clasificación en la subpartida NANDINA 2503.00.00 "azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal". Informa que la situación se habría aclarado con Venezuela y que este país se encuentra realizando el trámite de modificación del registro correspondiente;

Que, en fecha 2 de septiembre, mediante fax SG-F/2.14.16/1368/2004, la Secretaría General comunicó al gobierno colombiano que se requiere de un pronunciamiento oficial del gobierno venezolano respecto de la diferencia en la clasificación arancelaria del azufre, puesto que es el país productor y exportador. Se indicó que se solicitó ese pronunciamiento en fecha 19 de agosto y que se está a la espera del mismo;

Que en fecha 25 de noviembre del 2004, se recibió del gobierno venezolano la comunicación N° DGCE/DACE/2004/921 por la que informa que habiendo realizado la consulta de clasificación arancelaria al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), se emitió el oficio N° 001097 de fecha 23 de septiembre del 2004 (copia del cual adjuntó) donde se señala "Que a la referida mercancía, que describe como: AZUFRE (LIQUIDO Y SOLIDO) AL 99,9% DE PUREZA, UTILIZADO EN LA INDUSTRIA QUIMICA, METALURGICA Y DE FERTILIZANTES, PRESENTADO A GRANEL, le corresponde la siguiente clasificación arancelaria: 2503.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.";

Que, la Secretaría General, mediante fax SGF/2.17.26/1044/2004 de fecha 16 de diciembre del 2004 dirigido a Petróleos de Venezuela S.A. -PDVSA-, solicitó, en consideración a que anteriormente las exportaciones de PDVSA desde la Isla Curazao fueron clasificadas en la subpartida 2802.00.00 y al pronunciamiento del SENIAT, la confirmación de cuál de las subpartidas corresponde al azufre que produce y exporta desde esa isla y en caso de realizar el cambio de subpartida, cómo procederá a implementar el mismo;

Que, en fecha 31 de enero del 2005 se recibió de PDVSA el fax N° 00511-221.33.29, en el que se señala "...confirmamos que el Azufre producido y exportado desde Curazao y Venezuela corresponde a la subpartida NANDINA 2503.00.00, y sólo esperamos la aceptación del cambio de subpartida respecto al que utilizábamos anteriormente (NANDINA 2802.00.00), a los fines de regularizar nuestras exportaciones a los países de la Comunidad Andina con la nueva clasificación.";

Que, el artículo 4 de la Decisión 416 establece que, "A petición de parte, la Secretaría General podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de

mercancías, elaboradas en países de fuera de la Subregión, utilizando materiales originarios de los Países Miembros.”;

Que, al respecto y conforme se desprende de la nota DIE-AA-0554 de 3 de diciembre del 2003, la solicitud del Gobierno de Colombia se circunscribe a la determinación de un requisito específico de origen para una mercancía -el “Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal” identificado en la subpartida NANDINA 2503.00.00- elaborada en un país de fuera de la Subregión, utilizando materiales originarios de los Países Miembros -el petróleo 100% venezolano. Sobre este último aspecto, el solicitante pidió que dicho producto sea incluido en el requisito específico de origen establecido mediante Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, conforme el cual se determina que las mercancías señaladas en dicha resolución, deben ser elaboradas a partir de petróleo crudo de origen subregional exclusivamente. En tal sentido, la solicitud objeto de la presente resolución se ajusta a lo dispuesto por el artículo 4 de la Decisión 416;

Que, en relación con las observaciones de la República del Perú y de la República del Ecuador, en cuanto a que: existe producción en esos Países Miembros del producto identificado en la subpartida NANDINA 2802.00.00, el azufre producido en la refinería de Curazao fue identificado en dicha subpartida y por tanto no correspondería establecer un requisito específico de origen para dicho producto; la Secretaría General considera que, la solicitud realizada mediante nota DIE-AA-0554 de 3 de diciembre del 2003, se refiere únicamente al “Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal” identificado en la subpartida NANDINA 2503.00.00 y no a los productos comprendidos dentro de la subpartida NANDINA 2802.00.00; y,

Que, por lo expuesto, atendiendo la solicitud del Gobierno de Colombia y en aplicación de la Decisión 417, corresponde a la Secretaría General fijar Requisitos Específicos de Origen para la subpartida NANDINA solicitada por dicho Gobierno mediante nota DIE-AA-0554,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Incorporar en el listado de productos sujetos al Requisito Específico de Origen de la Resolución 284 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, la siguiente subpartida NANDINA: 2503.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**RESOLUCION 904**

**Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de marzo de 2005, correspondientes a la Circular N° 239 del 18 de febrero del 2005**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, las resoluciones 790, 824 y 886 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, modificada por las resoluciones 824 y 886, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de marzo del 2005.

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 777 (Un mil setecientos setenta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	833 (Ochocientos treinta y tres)
0402.21.19	Leche entera	2 336 (Dos mil trescientos treinta y seis)
1001.10.90	Trigo	174 (Ciento setenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	138 (Ciento treinta y ocho)
1005.90.11	Maíz amarillo	115 (Ciento quince)
1005.90.12	Maíz blanco	137 (Ciento treinta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	334 (Trescientos treinta y cuatro)
1201.00.90	Soya en grano	238 (Doscientos treinta y ocho)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	464 (Cuatrocientos sesenta y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	439 (Cuatrocientos treinta y nueve)
1701.11.90	Azúcar crudo	225 (Doscientos veinte y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	293 (Doscientos noventa y tres)

**Artículo 2.-** Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de marzo del año dos mil cinco.

**Artículo 3.-** Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 790, modificada por las resoluciones 824 y 886, de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

#### EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA - NAPO

##### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1, 16, 23 y 49 y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre la tasa del servicio de agua potable, establecida en los artículos 398 literal d) 407, 408 y 409; 15 numeral 1; y, 163 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es una obligación del Gobierno Municipal cuidar de la salubridad del cantón y proveer de agua potable a las poblaciones del cantón, reglamentar su uso y disponer lo necesario para asegurar el abastecimiento y la distribución del agua en calidad adecuada y en cantidad suficiente para el consumo público y el de los particulares;

Que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de tributos, según lo dispone el Art. 314 de la Ley Orgánica Municipal;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 17, estipula que, las municipalidades son autónomas salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11.- Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, R. O. S. 429 de 27 de septiembre del 2004, contiene una reforma al Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos como las municipalidades, ésta se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, eliminándose las palabras "las municipalidades", en consecuencia el Municipio no requiere de informe para ejercer la facultad reglamentaria de cobro de tributo establecido por ley; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón.**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Art. 1.- Finalidad.-** La presente ordenanza tiene como finalidad regular la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable, utilizado por las personas naturales y/o jurídicas, dentro del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. El uso y cobro de este servicio se reglamenta de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza y las pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de Salud, leyes ambientales y sus reglamentos, Código Tributario; y, el Procedimiento administrativo tributario de determinación y recaudación de los tributos basados en los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

**Art. 2.- Competencia.-** La ejecución y vigilancia de las disposiciones de esta ordenanza corresponde a la Dirección de Obras Públicas y sus unidades administrativas de Agua Potable, Alcantarillado, Aseo Público y Comisaría Municipal; y, complementariamente a otras dependencias de esta Municipalidad.

La recaudación de la tasa le corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de sus unidades administrativas municipales de Rentas, Recaudación y Tesorería, previa la información correspondiente. El manejo de fondos de agua potable se llevará mediante cuenta separada.

**Art. 3.- Declaratoria.-** Se declara como bienes de uso público el lecho y el agua del río Pumayacu fuente abastecedora del sistema de agua; y, la infraestructura de captación, planta de tratamiento de agua y red de distribución de agua de la ciudad de Carlos Julio Arosemena Tola, en base a lo señalado en los Arts. 261, 263 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los bienes señalados, como bienes de dominio público, son inalienables, inembargables, e imprescriptibles, en consecuencia no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición establecida de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 4.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de este tributo-tasa es la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo dispone la ley y esta ordenanza.

**Art. 5.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de esta tasa de servicio público las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de predios, usuarios del servicio de agua en las categorías de residencial, comercial, industrial y oficial o pública.

**Art. 6.- Acción popular.-** Se concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar toda infracción a esta ordenanza.

**Art. 7.- Catastro.-** La Dirección Financiera a través de su Oficina de Rentas actualizará permanentemente el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación en virtud de la información otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales y sus respectivas secciones.

El catastro de la tasa por el servicio de agua, contendrá los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre completo del usuario o razón social.
- Número de cédula de ciudadanía o RUC.
- Dirección del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Uso que le dará al servicio.
- Observaciones.

**Art. 8.- Exclusión del catastro.-** El usuario podrá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente a esa tasa en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc., siguiendo el trámite previsto en el Capítulo VII de esta ordenanza.

**CAPITULO II**

**REQUISITOS DEL USUARIO PARA OBTENER EL SERVICIO**

**Art. 9.- Documentos que debe presentar el usuario.-** Para solicitar la instalación del servicio de agua potable y correspondiente medidor, se requiere presentar en la Dirección de Obras Públicas Municipales los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud de instalación domiciliaria (comprar en la Oficina de Recaudación Municipal);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario o RUC tratándose de personas jurídicas;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio (adquirir en la Oficina de Recaudación Municipal);
- d) Si el propietario tiene el dominio de la propiedad presentar copia de la escritura pública de compraventa o adjudicación del inmueble con la certificación de inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón o certificado del Registro de la Propiedad; y,
- e) Si el propietario tan solo tiene la posesión del inmueble, presentar el certificado de bienes raíces (adquirir el formulario en la Oficina de Recaudaciones Municipales) y acudir a la Oficina de Avalúos y Catastros para que se incorpore los datos en dicho formulario que indicarán que el inmueble se encuentra catastrado, siempre y cuando se encuentre en legal posesión.

Los usuarios que no se encuentren catastrados se someterán a lo dispuesto en el artículo subsiguiente de esta ordenanza.

**Art. 10.- Predios no catastrados.-** Los propietarios de predios no catastrados, que se encuentren en legal posesión y que no estén inscritos en el registro correspondiente, podrán ser beneficiarios del servicio si previo al ingreso lo solicitan y cancelan por adelantado el valor del medidor incluido la acometida e instalación por el uso y consumo de agua, un valor presuntivo mínimo equivalente al total de una cartilla de 15 m3 por mes, multiplicado por el total de meses que se obtenga desde la fecha del pago realizado para la acometida domiciliaria hasta la fecha del fin del trámite.

Entre los requisitos para el ingreso al catastro deberá constar el pago realizado para la conexión de la acometida domiciliaria, o la justificación de la realización en trabajo de acometidas domiciliarias, por pertenecer el predio a una cooperativa de vivienda, lotización o similares; de no ser así, se considerará que la conexión es clandestina, sujeta consecuentemente a las disposiciones sobre sanciones.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO

**Art. 11.- Formulario de solicitud.-** La Dirección de Obras Públicas dispondrá de un formulario de solicitud de instalación nueva, que contendrá, en su parte principal: nombre del usuario, ubicación del lote de terreno o propiedad a ser servida, croquis de ubicación y número de personas a ser beneficiadas, distancia de la acometida, categoría del servicio, modo de pago y firma de aceptación entre otros datos.

Este formulario de instalación domiciliaria del servicio de agua deberá ser adquirido en las ventanillas de Recaudación Municipal y su costo será de un dólar (\$ 1,00).

**Art. 12.- Recepción de la solicitud.-** Se receptorá la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, en la Dirección de Obras Públicas a través de su Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, la cual en el plazo máximo de ocho días realizará la ubicación e inspección, evaluará y terminará los costos de conexión, de conformidad a la longitud, costos del medidor y accesorios, tomando en consideración los costos reales de los materiales a la fecha de la solicitud.

**Art. 13.- Costo de la instalación.-** El costo de instalación, será calculado de acuerdo a la inspección efectuada por la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas. A petición del usuario previa aceptación con la suscripción del contrato correspondiente podrá ser pagado mediante amortización, en las planillas mensuales y en un plazo no mayor a tres meses.

**Art. 14.- Costo del medidor.-** El costo del medidor será fijado por la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas y constará en el mismo formulario indicado en los artículos anteriores. A petición del usuario previa aceptación con la suscripción del contrato correspondiente podrá ser pagado mediante amortización, en las planillas mensuales y en plazo no mayor a tres meses.

Los costos señalados serán registrados en el contrato correspondiente y será informado a la Dirección Financiera para la emisión del título o títulos correspondientes.

**Art. 15.- Garantía del medidor.-** Todo medidor con su clave correspondiente adquirido en la Municipalidad, gozará de la garantía de cinco años, siempre y cuando no haya existido manipulación por parte del abonado y/o terceros.

Previo a la instalación del medidor se le colocará el sello de seguridad inviolable, que podrá ser removido únicamente por el personal autorizado de la Dirección de Obras Públicas.

**Art. 16.- Sitio de instalación del medidor.-** La instalación del medidor para el control del consumo de agua potable, se realizará dentro del terreno donde se ha solicitado el servicio, en la parte mayormente visible y adyacente al lindero con la calle principal del inmueble.

**Art. 17.- Información.-** Cada beneficiario al momento de la instalación del medidor, recibirá una copia de la Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable, al cual deberá sujetarse.

### CAPITULO IV

#### DE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA

**Art. 18.- Por fallas en las conexiones domiciliarias.-** En caso de detectarse fallas en la conexión interna del domicilio, a partir del medidor de agua potable, el propietario solicitará mediante oficio dirigido al Director de Obras Públicas Municipales, la suspensión temporal hasta que se realicen las reparaciones requeridas. La suspensión y reconexión, en este caso no tendrá ningún costo.

Se adjuntará a la solicitud, la última planilla emitida por la Municipalidad; en caso de no estar al día en los pagos, no se dará trámite a la petición, debiendo poner el particular en conocimiento del usuario.

Mientras dure esta suspensión, el Municipio emitirá planillas mensuales con la base de consumo equivalente al promedio del consumo de los últimos tres meses, y la suspensión terminará cuando el usuario solicitare por escrito, la reconexión del servicio.

**Art. 19.- Por falta de pago.-** Por causa de impago de las planillas por más de tres meses, se suspenderá en forma inmediata el servicio hasta que el usuario cancele la totalidad de las planillas con sus respectivos intereses, más los correspondientes recargos por reinstalación, sin perjuicio de la acción coactiva.

**Art. 20.- Por conveniencia del usuario.-** Los lotes vacíos que cuenten con instalación de agua, cuyos propietarios no deseen eventualmente el servicio, previa solicitud, se procederá a suspender dicha instalación hasta cuando el propietario se acerque a solicitar el servicio de agua con el respectivo medidor.



**CAPITULO V**

**OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO**

**Art. 21.- Autorización.-** Toda persona natural o jurídica dispondrá de este servicio de acuerdo a categorías residencial, comercial e industrial y las conexiones de agua se realizará, únicamente, previa autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas a través de la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, caso contrario se las considerará como conexiones clandestinas.

**Art. 22.- Deberes formales del contribuyente.-** Son deberes de los contribuyentes, usuarios o sujetos pasivos: acatar las exigencias de las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria, inscribirse en los registros pertinentes, dar aviso de los cambios; solicitar permisos previos; presentar declaraciones, facilitar a funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes libros y documentos relacionados con el hecho generador de la obligación tributaria y concurrir a las oficinas cuando su presencia sea requerida. El incumplimiento de estos deberes formales acarreará responsabilidad pecuniaria para el sujeto pasivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Tributario.

**Art. 23.- Mantenimiento.-** Es obligación del propietario del inmueble, mantener en perfecto estado de servicio el medidor, tuberías externas, llave de acera de cuyo valor es responsable, si por negligencia desaparecen deberá cubrir el costo de los mismos.

Es de absoluta responsabilidad del usuario el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio.

**Art. 24.- Permitir la lectura del medidor.-** El abonado está en la obligación de permitir a los inspectores de la Dirección de Obras Públicas, realizar la medición de agua en el medidor.

**CAPITULO VI**

**PROHIBICIONES Y SANCIONES DEL USUARIO**

**SECCION 1**

**PROHIBICIONES**

**Art. 25.- Conexiones sin autorización.-** Las conexiones de agua se realizará únicamente, previa autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de su unidad administrativa correspondiente caso contrario se las considerará como conexiones clandestinas, en este caso y de comprobarse la infracción, se procederá a sancionar al infractor, de acuerdo al procedimiento establecido.

**Art. 26.- Alteraciones.-** Se prohíbe a los usuarios toda clase de alteraciones en las acometidas y en los medidores, se comprobará por la rotura del sello de seguridad; solo están facultados los empleados autorizados de la Dirección de Obras Públicas.

**Art. 27.- Manipulaciones.-** Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales y al Benemérito Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados serán cobrados por la Dirección de Obras Públicas al o los causantes, previo a la instauración del proceso respectivo.

**Art. 28.- Cesión del servicio.-** Se prohíbe al usuario suministrar de su instalación de agua potable a otro domicilio considerado de categoría residencial, esta infracción será sancionada con una multa equivalente a veinticinco dólares hasta que desaparezca el motivo de la multa.

**Art. 29.- Usos inadecuados.-** Se prohíbe al usuario el uso de agua potable para riego de huertos en extensiones mayores a 30 metros cuadrados, tanques piscícolas que al estancar el agua sin tajarla son proclives a la germinación de mosquitos portadores de enfermedades tropicales, se prohíbe al usuario lavar su vehículo en tiempos de estiaje, estas infracciones serán sancionadas con una multa equivalente a veinte dólares.

Si se destina la utilización del agua a cualquier otro uso que no esté consignado en la solicitud o no responda a la categoría que pertenece, esta infracción será sancionada con una multa equivalente a cincuenta dólares.

**SECCION 2**

**SANCIONES PARA EL USUARIO**

**Art. 30.- Por conexiones clandestinas.-** De comprobarse la infracción se procederá a sancionar al infractor, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Suspensión del servicio y multa equivalente al 100% del valor de la conexión;
- b) Se cobrará por tiempo de uso del servicio de agua potable indebidamente adquirido, el valor total de una planilla equivalente al máximo establecido en la ordenanza, correspondiente, por mes, de la correspondiente categoría y un período mínimo de 24 meses; y,
- c) Satisfacer por parte del infractor las multas impuestas por la infracción cometida, el interesado deberá realizar el trámite normal para la asignación del servicio, para cuyo efecto presentará los requisitos correspondientes y cancelará de la acometida domiciliaria.

**Art. 31.- Por alteraciones.-** Quien manipulare y alterare el funcionamiento de los medidores de consumo, serán sancionados con una multa equivalente al 100% del valor total vigente de la conexión domiciliaria.

Quien o quienes manipulen o alteraren las válvulas y/o sistemas de agua potable, serán sancionados con una multa equivalente al costo de una conexión domiciliaria. Para el cobro de esta multa se suspenderá el servicio de agua potable en el domicilio del infractor, hasta cuando cancele la multa respectiva.

Si el medidor, las válvulas y más accesorios resultaren dañadas por esta manipulación, serán reemplazados a costo del usuario, y los valores serán registrados y cobrados en las próximas planillas.

En todos los casos señalados, las multas serán impuestas sin perjuicio de que al infractor se le enjuicie penalmente.

En el caso de reincidencia en estos tipos de infracciones se aplicará, en cada caso el 100% de recargo de la sanción anterior.

**Art. 32.- Por interferencia en instalaciones de medidores, toma de lecturas e inspección de conexiones.-** Quien se opusiere o impidiere la instalación de un medidor, la toma de lecturas o las inspecciones que se considere clandestinas, será sancionado con una multa equivalente al 15% del valor vigente de la conexión domiciliar de agua potable.

En caso de reincidencia se aplicará el 100% de recargo de la sanción anterior. Adicionalmente, el infractor deberá cancelar el consumo de acuerdo a la siguiente escala:

- a) **Interferencia en la instalación de medidores.-** Recargo del 100% del volumen de consumo que se ha estado facturando; y,
- b) **Interferencia en toma de lecturas.-** Detectada la interferencia, se facturará con el consumo promedio del último semestre. Si la lectura no se hubiese podido realizar por tres meses consecutivos, la Dirección de Obras Públicas dispondrá la facturación del consumo, con el recargo del 100% del promedio de consumo del último año.

**Art. 33.- Retiro del medidor por el cliente.-** En caso de que el usuario o terceros, a nombre de él, retiraren el medidor, el cliente será sancionado con una multa equivalente al 15% del valor vigente a su conexión domiciliar de agua potable y la planilla será facturada con el valor equivalente al 100% del valor promedio del consumo del usuario en el último semestre.

**Art. 34.- Trámite para el cobro de las sanciones impuestas.-** Las multas impuestas por las infracciones tipificadas en esta ordenanza, podrán ser cobradas directamente en Ventanilla de Recaudaciones Municipales, previa la emisión de la planilla respectiva por parte de la Dirección Financiera, caso contrario se utilizará la vía coactiva.

## CAPITULO VII

### DE LOS MEDIDORES DE AGUA

#### SECCION 1

##### TRASPASO DE MEDIDORES

**Art. 35.-** Se entiende por traspaso de medidor cuando el propietario venda o enajene la propiedad a terceros, para lo cual, la Dirección de Obras Públicas elaborará un formulario de traspaso de medidor, cuyo valor será de USD 1,00.

**Art. 36.-** La transferencia del dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para la Municipalidad transferencia de dominio como abonado, siendo indispensable que el abonado comparezca a la Municipalidad.

**Art. 37.-** Además de la presentación del formulario respectivo en la Dirección de Obras Públicas, el interesado adjuntará la siguiente documentación:

- a) Copia de la última planilla de pago realizada por el propietario vendedor del inmueble;
- b) Copia de la escritura del contrato de compra-venta del nuevo propietario, o certificado del Registro de la Propiedad;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del nuevo propietario; y,
- d) Certificado de no adeudar al Municipio, por parte del nuevo propietario.

**Art. 38.-** La Dirección de Obras Públicas realizará el respectivo análisis, y de existir mora en el pago de las planillas, se comunicará el particular al nuevo propietario para que se ponga al día en sus pagos y proceder al traspaso correspondiente.

**Art. 39.-** Concluido el trámite de traspaso, el informe que no tendrá costo alguno, la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas registrará en el catastro y comunicará del particular a la Dirección Financiera, Sección de Rentas.

## SECCION 2

### REPARACION O SUSTITUCION DE MEDIDORES DE AGUA

**Art. 40.-** Pueden suceder dos casos:

- 1.- Cuando el propietario del inmueble detectare que el medidor de agua se encuentra defectuoso o con fallas, procederá a comunicar del particular a la Dirección de Obras Públicas, adjuntando la siguiente documentación:
  - a) Formulario diseñado por la Dirección de Obras Públicas, con los datos del solicitante que constan en el registro correspondiente;
  - b) Certificado de no adeudar al Municipio;
  - c) Copia de la última planilla emitida y cancelada;
  - d) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del propietario; y,
  - e) Copia de la escritura del contrato de compra-venta del propietario.
- 2.- Cuando el Inspector de Control de Consumo de la Unidad Administrativa de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, detectare que el instrumento se encuentra defectuoso o no está registrado los valores de consumo reales.

**Art. 41.-** En ambos casos del artículo anterior el Inspector de la unidad administrativa correspondiente retirará el medidor, el cual será revisado, si corresponde se lo reparará o en su defecto se suspenderá su uso retirándolo del servicio y registro, de lo cual se efectuará un informe comunicándose al usuario y sugiriendo la obtención de uno nuevo para la reinstalación del servicio.

Si la reparación o daño definitivo proviene de una mala utilización, descuido, irresponsabilidad o manipulación del medidor, será imputable al usuario el cobro del medidor o su reparación, desconexión y reconexión, debiéndose comunicarse por escrito. El pago se descontará de las planillas en un plazo no mayor de tres meses.

Si la reparación resulta por defectos del servicio, o del medidor que se encuentre dentro del tiempo de garantía que es de cinco años, la reparación o sustitución no tendrá ningún costo.

### CAPITULO VIII

#### DE LA TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

**Art. 42.- Responsabilidad.-** Los dueños de las casas o predios son responsables ante la Municipalidad por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor y de la categoría que de acuerdo al catastro le corresponda a dicho predio o casa según la utilización del mismo, por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de arrendatarios.

**Art. 43.- Tarifas.-** Los abonados del servicios de agua potable pagarán las siguientes tarifas en las siguientes categorías:

#### a) CATEGORIA RESIDENCIAL

En esta categoría están todos aquellos abonados que utilicen el servicio con objeto de atender únicamente sus necesidades vitales:

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	1,00	0,00	
16 - 30		0,05	90
31 - 50		0,06	88
51 - 150		0,07	86
151 - 200		0,08	84
201 - en adelante		0,09	82

#### b) CATEGORIA COMERCIAL

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales comerciales como bancos, restaurantes, bares, heladerías, ferreterías, salones de bebidas alcohólicas, comedores, lugares de entretenimiento público, gabinetes, clubes sociales, tiendas, supermercados, frigoríficos, hospitales, clínicas, dispensarios médicos, establecimientos educativos particulares no gratuitos, establecimientos de servicios (gasolinerías, lubricadoras, vulcanizadoras), se excluyen de

esta categoría las pequeñas tiendas de golosinas y pequeños salones de comida rápida siempre y cuando solo se dé uno de estos dos servicios en el local a catastrar.

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	1,50	0,00	
16 - 30		0,09	82
31 - 50		0,10	80
51 - 150		0,11	78
151 - 200		0,12	76
201 - en adelante		0,13	74

#### c) CATEGORIA INDUSTRIAL

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable a edificios de locales destinados para actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen, fábricas de bloques y ladrillo, derivados de productos lácteos, hoteles, residencias, baños, pensiones, piscinas, lavadoras de carros (entendiéndose que no se utilizará el servicio de agua para el lavado de carros) invernaderos y construcciones (que también pueden ser reparaciones y/o ampliaciones de obras civiles), que requieran de la utilización de agua potable para su objetivo de uso o funcionamiento.

Rangos de consumo mensual m3	Tarifa básica \$	Tarifa adicional por el excedente \$	Capacidad contributiva porcentaje subsidio %
0 - 15	2,00	0,00	
16 - 30		0,13	74
31 - 50		0,14	72
51 - 150		0,15	70
151 - 200		0,16	68
201 - en adelante		0,17	66

Para cada categoría ningún usuario pagará menos del costo promedio correspondiente al consumo promedio de 15 metros cúbicos por predio.

**Art. 44.-** La tarifa industrial cobrada por construcciones será remplazada por la tarifa residencial o comercial solo cuando el propietario del predio lo solicite a la Dirección de Obras Públicas y se compruebe luego de la inspección que se empezará a dar otro uso al servicio prestado. La Comisaría Municipal hará respetar este artículo solicitando al propietario la debida autorización en el uso de agua.

**Art. 45.- Exenciones.- Tarifa especial.-** Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la categoría residencial, todas las demás dependencias estatales pagarán el 100% de la tarifa que corresponde a la categoría residencial. Queda prohibida la exoneración total, conforme lo estipula el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 46.-** Cuando alguna persona hubiere solicitado el servicio de agua potable para un propósito especial como es la instalación de circos, ferias o similares y se le conceda el

servicio, para su utilización deberá colocarse un medidor de consumo y pagará un 100% de la tarifa de la categoría residencial hasta un máximo de seis meses.

**Art. 47.- Fórmula de reajuste.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales a cargo de la Unidad de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Público, someterá a consideración del Concejo Municipal, el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de realizar los ajustes convenientes automáticamente en las tarifas, mediante la siguiente fórmula:

$$PR = PO (P1 \cdot B1/B0 + P2 \cdot C1/C0 + P3 \cdot D1/D0 + P4 \cdot E1/E0 + PX \cdot X1/X0)$$

PR = Nuevo costo promedio por m3

PO = Costo promedio por m3 con tarifas vigentes

#### COEFICIENTES PARA COSTOS DE PRODUCCION POR M3

P1 = Mano de obra

P2 = Energía eléctrica

P3 = Productos químicos

P4 = Depreciación de activos fijos

PX = Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable

$$P1 + P2 + P3 + P4 + PX = 1$$

B1;B0 = Costo de mano de obra

C1;C0 = Precio de energía eléctrica

D1;D0 = Precio de productos químicos

E1;E0 = Valor de la depreciación de activos fijos

X1;X0 = Índice de precios al consumidor (materiales)

/1 = Vigentes a la fecha de reajuste actual

/0 = Vigentes a la fecha de reajuste anterior

### CAPITULO IX

#### RECAUDACION

**Art. 48.- Cobro mensual.-** El cobro mensual por consumo de agua potable se sujetará a las tarifas y categorías vigentes. En caso de que el medidor hubiere dejado de funcionar, se cobrará un equivalente al promedio de consumo de los últimos tres meses antes de su daño, y cuando esto no sea posible, la Dirección de Obras Públicas a través de su Unidad de Agua Potable, estimará un concurso aproximado de acuerdo al tiempo de uso del predio, densidad geográfica y finalidad del inmueble.

**Art. 49.- Toma de lectura.-** La toma de lectura se realizará mensualmente por parte de los inspectores de la Unidad Administrativa de Agua, Alcantarillado y Aseo Público de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**Art. 50.- Carencia de lectura.-** En caso que el lector no haya podido tomar la lectura correspondiente, por puerta cerrada o caso fortuito. La Dirección de Obras Públicas facturará el consumo promedio de los últimos tres meses.

**Art. 51.- Depuración del catastro.-** La Dirección de Obras Públicas para la depuración del catastro procesará la información con la introducción de los datos reales de la lectura mensual y trasposos por venta, permuta o cualquier transferencia de dominio del predio o medidor de agua, que deberá ser comunicado a la Dirección para la emisión y cobro de planillas.

**Art. 52.- Forma de pago.-** El pago por tasa de servicio de agua, se lo hará por mensualidades vencidas de acuerdo a la lectura de los medidores.

**Art. 53.- Lugar de pago y periodo.-** El pago de planillas se lo hará obligatoriamente en la Ventanilla de Recaudación de la Tesorería Municipal dentro de los treinta días posteriores a la emisión de los títulos de crédito, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

**Art. 54.- Intereses de mora a cargo del usuario.-** Cumplido el período señalado en el artículo anterior sin que haya cancelado el valor de las planillas, causará el interés anual establecido en el Art. 20 del Código Tributario, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción.

**Art. 55.- Recargo por reconexión.-** El valor del recargo por reinstalación del servicio es de cinco dólares (\$ 5,00).

**Art. 56.- Suspensión temporal del servicio por falta de pago.-** El servicio se suspenderá cuando exista mora en el pago por más de tres meses. Se reiniciará el servicio suspendido previo la cancelación del recargo por reconexión, consumo no cancelado y los intereses correspondientes; y, en caso de que no cancelaren dentro de los tres meses subsiguientes a la suspensión del servicio, se procederá al retiro del medidor, cuya reinstalación dé un costo de diez dólares se realizará una vez satisfechos los pagos correspondientes. Si es necesario se utilizará la vía coactiva.

**Art. 57.- Reclamos.-** Los reclamos y observaciones a las planillas de consumo, se presentarán en la Dirección de Obras Públicas, la misma que resolverá sobre el reclamo, y los valores, de ser procedentes, serán compensados en las planillas siguientes.

**Art. 58.- Derogatoria.-** Quedan derogadas, todas las ordenanzas y demás disposiciones sobre esta tasa expedidas con anterioridad a la presente ordenanza tributaria.

**Art. 59.- Vigencia.-** La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a las 18h00 del día lunes veintisiete de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

#### CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.-** Certifica: Que según disposición

constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de lunes veinte de junio y lunes veintisiete de junio del dos mil cinco.- Carlos Julio Arosemena Tola; a las 11h00 del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón" remitase en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola; a las 16h30 del día martes veintiocho de junio del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

**EL ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.-** Carlos Julio Arosemena Tola; a las 16h00 del día jueves treinta de junio del dos mil cinco. **VISTOS:** La ordenanza que antecede "Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa de agua potable del cantón Carlos Julio Arosemena Tola sustitutiva a la Ordenanza para el servicio de agua en el cantón" en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72, numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 129 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PINDAL

### Considerando:

Que, el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que "el Concejo, mediante ordenanza, establecerá el monto de las dietas que no excederán del treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada el Alcalde";

Que, el numeral 42 del Art. 64 atribuye la facultad de normar la organización y funcionamiento del Concejo Municipal; y,

En uso de la atribución conferida en el Art. 228 de la Constitución Política de la República, en relación con el ordinal 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo y el pago de dietas de los concejales del cantón Pindal.**

### Título I

#### De las sesiones

#### Capítulo I

#### De la convocatoria a las sesiones

**Art. 1.- De las sesiones ordinarias.-** Las sesiones ordinarias se realizarán obligatoriamente una vez por semana; serán convocadas para el día y hora fijadas previamente por el Concejo; sin embargo, cuando por razones de quebranto de salud o grave calamidad doméstica de uno o más concejales comunicada al Alcalde antes de circular la convocatoria; o por conmoción local o nacional, excepcionalmente podrán realizarse en la fecha y hora determinadas por el Alcalde.

**Art. 2.- De las sesiones extraordinarias.-** Habrán sesiones extraordinarias, cuando existan asuntos de interés urgente e inaplazable que resolver, ya por pedido de una comisión permanente o especial, por la mayoría de concejales o por decisión del Alcalde.

Se considerarán asuntos urgentes e inaplazables los necesarios para atender cuestiones derivadas de emergencias ocasionadas por afectaciones de la naturaleza, o por razones de fuerza mayor, para cumplir con el tratamiento de temas antes que fenezcan plazos o términos establecidos en la ley, o para evitar conflictos sociales.

**Art. 3.- De la convocatoria.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Alcalde titular o quien haga sus veces por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Al orden de los asuntos a tratar y resolver se agregarán los informes previos emitidos por las direcciones de las áreas administrativas correspondientes y más documentos de soporte.

No tendrán validez alguna los actos decisivos del Concejo, resueltos en sesiones que no sean convocadas por el Alcalde.

### Capítulo II

#### Del orden del día

**Art. 4.- Formulación del orden del día.-** En la convocatoria formulada por el Alcalde constará el orden detallado de todos los asuntos a conocer y resolver, el cual no podrá ser modificado por ningún concepto, ni aun con consentimiento del Alcalde. Sin embargo, una vez agotado el mismo, el Alcalde podrá abrir el debate sobre otros temas, sin que puedan ser resueltos.

Los asuntos tratados así por el Concejo, que el Alcalde considere de interés institucional o comunitario, atendiendo a la importancia y urgencia podrán ser incluidos en el orden del día de sesiones siguientes, en la que el Concejo resolverá lo que estime conveniente.

El Alcalde no presentará mociones en el transcurso de las sesiones.

En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse y resolver los asuntos para los que el Concejo fue convocado.

### Capítulo III

#### De los debates

**Art. 5.- Autorización.-** Es facultad del Alcalde conceder el uso de la palabra en el orden que se le hubiere solicitado, sin perjuicio de alterar las intervenciones de quienes sostengan la tesis afirmativa con aquellos que la impugnen.

**Art. 6.- Duración de la intervención.-** La intervención de un Concejal no durará más de cinco minutos y no podrán tomar la palabra más de dos veces sobre el mismo tema.

**Art. 7.- Intervención por alusión.-** Si un Concejal fuese aludido en forma lesiva a su dignidad, el Alcalde le concederá la palabra si lo solicita, en el momento que estime conveniente.

**Art. 8.- Cierre del debate.-** El Alcalde declarará concluido el debate en el momento que considere que ha sido suficientemente discutido el tema y mandará recibir la votación.

**Art. 9.- Comisiones generales.-** Por iniciativa del Alcalde o a pedido de dos concejales, el Concejo podrá instalarse en comisión general y la declarará concluida cuando estime suficientemente expuesto el tema y procederá a instalar o reinstalar la sesión.

Mientras se desarrolle la comisión general se suspenderán los debates y no se tomará votación sobre ninguna moción.

### Capítulo IV

#### De las votaciones

**Art. 10.- Orden de la votación.-** Los concejales votarán por orden alfabético de sus apellidos y cuando haya lugar al voto dirimente el Alcalde será el último en votar.

**Art. 11.- Sentido de las votaciones.-** Una vez dispuesta la votación, los concejales no podrán retirarse de la sala de sesiones ni podrán abstenerse de votar; por tanto, votarán en sentido favorable o en contra; si se negare a votar, se considerará consignado en blanco y se sumará a la mayoría.

**Art. 12.- Votación nominal.-** Es aquella en la que el Concejal expresa su voto en forma verbal y puede razonar si no ha intervenido en el debate, durante máximo tres minutos.

**Art. 13.- Voto en blanco.-** Si el voto no se consignara en sentido positivo o negativo, se entenderá en blanco y se sumará a la mayoría.

**Art. 14.- Empate de la votación.-** En caso de empate en una votación se la repetirá en la siguiente sesión y de persistir el empate, el Alcalde dirimirá con su voto que se recibirá al final.

**Art. 15.- Reconsideración.-** Cualquier Concejal podrá proponer en el curso de la misma sesión o máximo en la siguiente sesión, la reconsideración del acto decisorio o de una parte de él.

Solo podrá hacer uso de la palabra el proponente de la reconsideración, durante cinco minutos para fundamentarla y sin más trámite se la someterá a votación.

La moción de reconsideración se someterá a votación en la misma sesión o en la sesión siguiente, conforme a la petición del proponente. Para aprobarla se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes.

Aprobada la reconsideración se abrirá de nuevo el debate como si se tratara de la primera vez.

No se podrá reconsiderar una reconsideración.

**Art. 16.- Punto de orden.-** Cuando un Concejal estime que se están violando normas legales o reglamentarias en el trámite de una sesión podrá formular punto de orden para que se rectifique el procedimiento. Para ser aceptado deberá ser concreto y referirse a la disposición que se estime violada.

### Título II

#### De las comisiones

**Art. 17.- Organización de comisiones permanentes.-** A más de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, la Municipalidad contará con las siguientes comisiones permanentes:

De Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas.

**De Servicios Públicos.-** Comprende el abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado y aseo público, bomberos, mataderos, plazas de mercado, cementerios y otros que puedan calificarse como tales.

**De Servicios Financieros.-** Incluye presupuesto, impuestos, tasas, contribuciones, deuda pública, suministro y enseres municipales.

**De Servicios Sociales.-** Abarca higiene, salubridad y servicios asistenciales a sectores vulnerables, educación, deporte, recreación y cultura.

**De Servicios Económicos.-** Referentes a vías de comunicación, transporte, almacenamiento; control de calidad, higiene, pesas y medidas; servicios de comunicaciones.

**De Servicios Productivos.-** Proyectos para el fomento de la actividad productiva y su comercialización en el turismo, la construcción, la industria, el comercio, la agricultura y otras semejantes.

**De Legislación y Codificación.-** Le corresponde informar sobre las ordenanzas y reglamentos que expida el Concejo.

**Art. 18.- Designación de las comisiones permanentes.-** Dentro de diez días laborables siguientes a su constitución, el Concejo Municipal designará a los integrantes de las comisiones permanentes, para lo cual el Alcalde convocará obligatoriamente a una o más sesiones para el efecto. Si el Concejo no designara las comisiones permanentes, en el término de diez días adicionales la Comisión de Mesa designará a sus miembros; caso contrario la designación corresponde hacerla, al Alcalde.

Las comisiones permanentes estarán integradas por tres concejales, cuidando que todos los concejales sean parte de ellas en forma equitativa y estará presidida por el Concejal designado para el efecto o por el primero de los designados para integrarla.

Si el número de comisiones fuere igual o superior al número de concejales, cada uno presidirá al menos una de ellas. Si el número de comisiones fuere inferior al número de concejales, ninguno podrá presidir más de una comisión.

**Art. 19.- Designación de las comisiones especiales.-**

Cuando a juicio del Concejo Municipal existan temas puntuales que ameriten un estudio especial y minucioso para que recomienden las acciones a emprender, el Alcalde designará comisiones especiales integradas por dos concejales y los funcionarios municipales o de otras instituciones que estime convenientes; estará presidida por el Concejal designado para el efecto.

**Título III**

**De las dietas**

**Art. 20.- Dieta.-** Es el estipendio monetario que perciben los concejales municipales por las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan y excepcionalmente en casos de licencia por maternidad.

**Art. 21.- Monto de las dietas.-** El valor de la dieta será el que resulte de multiplicar el monto total de la remuneración mensual unificada del Alcalde por treinta y dividido para cien, cuyo resultado se dividirá a su vez, para el número de sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el mes correspondiente.

Los concejales percibirán al final del mes respectivo, los valores monetarios acumulados por las dietas, siempre que hayan asistido por lo menos al ochenta por ciento de duración de cada sesión. Si asistiere a la sesión en un tiempo menor, se calculará el valor de la dieta en relación al porcentaje de tiempo efectivo de su presencia y participación.

**Art. 22.- Falta de quórum.-** En caso de que la sesión convocada no se realice por falta de quórum, los concejales concurrentes tendrán derecho al pago de la dieta respectiva. El Secretario del Concejo bajo su responsabilidad sentará razón de tal hecho dejando constancia de los concejales concurrentes.

**Título IV**

**De las licencias**

**Art. 23.- Licencia por maternidad.-** Las concejalas tendrán derecho a licencia por maternidad hasta por treinta días antes del parto y sesenta días después del parto, con derecho al pago de la totalidad de las dietas por las sesiones efectuadas.

El Concejo, al conceder licencia por maternidad, principalizará al respectivo suplente quien actuará con los mismos deberes y derechos que el titular.

**Art. 24.- Licencia por otras razones.-** En caso de licencia concedida por el Concejo por razones de enfermedad, calamidad doméstica, por estudios u otras razones, cuyo plazo no excederá de dos meses en un año; o en caso de ausencia anticipada de uno o más concejales, el Alcalde convocará al respectivo suplente que percibirá la correspondiente dieta.

En ningún caso se concederá licencia al mismo tiempo a un número de concejales que supere un tercio del número de integrantes del Concejo Municipal.

**Disposición General**

**Art. 25.- Informe del Secretario del Concejo.-** Para efectos del pago, una vez concluido el mes, el Secretario del Concejo, remitirá a la Dirección Financiera Municipal, la certificación sobre el número de sesiones ordinarias y extraordinarias efectuadas en el mes y el porcentaje de asistencia a cada una de ellas, de cada Concejal.

**Art. 26.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

**Disposición Transitoria**

**Primera.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad sobre la organización y el funcionamiento del Concejo, así como las que contradijeren a la presente.

Dada en la sala de sesiones del Municipio del Cantón Pindal, a los veinte días del mes de julio del 2005.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón Pindal, para su sanción.- Pindal, nueve de junio del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo.

Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo y el pago de dietas de los concejales municipales del cantón Pindal, fue discutida y aprobada por el H. Concejo del Cantón Pindal, en las sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 20 de julio del 2005.

Pindal, a los veinte días del mes de julio de dos mil cinco.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.- Considerando que la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo y el pago de dietas de los concejales municipales del cantón Pindal, ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que la misma guarda relación con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza.- Ejecútese y promúlguese - Pindal, a veintitrés de julio de dos mil cinco.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

### Ya está a la venta la

#### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

**SENRES-2005-0005.-** Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.-** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.-** Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26** Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.-** PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.-** Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010** Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011** Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.